

2017-07

La reparación integral de violaciones de derechos humanos de las mujeres desde perspectivas de justicia distributiva y de transformación

Calderón-Maydon, Dosia

Calderón-Maydon, D. (2017). La reparación integral de violaciones de derechos humanos de las mujeres desde perspectivas de justicia distributiva y de transformación. Trabajo de obtención de grado, Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO.

Enlace directo al documento: <http://hdl.handle.net/11117/4779>

Este documento obtenido del Repositorio Institucional del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente se pone a disposición general bajo los términos y condiciones de la siguiente licencia:
<http://quijote.biblio.iteso.mx/licencias/CC-BY-NC-2.5-MX.pdf>

(El documento empieza en la siguiente página)

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



“LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DESDE PERSPECTIVAS DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y DE TRANSFORMACIÓN.”

Trabajo recepcional para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Presentan: Dosia Calderón Maydon

Tutor: Dr. Jesús Ibarra Cárdenas

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. 11 de julio de 2017.

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



“LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DESDE PERSPECTIVAS DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y DE TRANSFORMACIÓN.”

Trabajo recepcional para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Presentan: Dosia Calderón Maydon

Tutor: Dr. Jesús Ibarra Cárdenas

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. 11 de julio de 2017.

DEDICATORIA

A todas las mujeres valientes que reconstruyen su vida día a día a pesar de todas las circunstancias, como las abuelas de Sepur Zarco.

AGRADECIMIENTOS

A mi compañero de vida, familia, amigas, colegas y tutor por escuchar y comprender mi interés de escribir sobre este tema.

Título:

“La reparación integral de violaciones de derechos humanos de las mujeres desde perspectivas de justicia distributiva y de transformación.”

Resumen

Este estudio de caso pretende contribuir al debate de la inclusión de nuevas aproximaciones a la reparación integral de violaciones de derechos humanos, para el caso particular de mujeres, en donde además confluyen contextos de desigualdad y de exclusión. Lo que aquí se propone es dar un giro a la tradicional concepción de justicia restitutiva, que busca regresar a la víctima, en medida de lo posible, a la situación anterior a la violación, para mejor incorporar perspectivas de justicia distributiva y de transformación que toman en consideración la reparación en términos de acceso a derechos, bienes y recursos, incluyendo la transformación de la situación anterior de necesidad y discriminación, especialmente en casos de pobreza como Guatemala y Colombia. Se trata de identificar la contribución de éstas en los cursos de acción implementados para reparar violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto armado interno que afectaron a grupos que ya estaban en situación de vulnerabilidad y su victimización la ha profundizado.

Palabras clave

Reparación integral, derechos humanos, justicia distributiva, transformación.

TABLA DE CONTENIDO

Título y resumen

<u>Introducción.....</u>	<u>1</u>
<u> Estudio de caso: importancia y contexto</u>	<u>1</u>
<u> Apartado metodológico</u>	<u>4</u>
<u>Capítulo I: Estado de la cuestión y marco teórico.....</u>	<u>6</u>
<u>Capítulo II: Estudio de casos</u>	<u>39</u>
<u> Estudio de caso de Colombia: reparaciones administrativas.....</u>	<u>39</u>
<u> Estudio de caso de Guatemala: reparaciones vía judicial</u>	<u>55</u>
<u>Conclusiones</u>	<u>72</u>
<u>Bibliografía.....</u>	<u>76</u>
<u>Currículo de la candidata.....</u>	<u>82</u>

INTRODUCCIÓN

Estudio de caso: importancia y contexto

Es reconocido que para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral por violaciones de derechos humanos existen diversas vías, entre ellas: la administrativa y la judicial, ambas con el objetivo de *restitutio in integrum*; en esencia, este principio se traduce en resarcir el daño y restaurar a la víctima, hasta donde sea posible, a las condiciones que gozaba anterior al daño. Al respecto, esta investigación tiene como propósito dar un giro a la justicia restitutiva, que en esencia no toma en cuenta las necesidades materiales actuales de las víctimas y no les da relevancia para la definición y orientación de los programas de reparación (Uprimny: 2010, p. 249), por lo tanto, la *propuesta* consiste en usar nuevas aproximaciones en la reparación hacia la justicia distributiva y de transformación que sí considera esta dimensión en términos de acceso a derechos, bienes y recursos, incluyendo transformar la situación anterior de necesidad y discriminación (Uprimny: 2010, p. 253), especialmente en contextos tan desiguales como Guatemala y Colombia.

Estos países tienen una amplia diversidad étnica y cultural que enfrenta y comparte una profunda desigualdad; también, han padecido conflictos armados internos que han ocasionado graves y masivas violaciones de derechos humanos, e incluso la comisión de delitos de lesa humanidad, afectando de manera especial a aquellos grupos que ya se encontraban en el abandono, tales como los pueblos indígenas, mujeres, mujeres indígenas, poblaciones campesinas, rurales y afrodescendientes.

Los conflictos armados internos, tanto en Colombia como en Guatemala, han sido períodos que se han caracterizado por su grado de violencia, en los cuales se ha ejercido de manera indiscriminada como una política de Estado, ejecutada a través de sus fuerzas militares, o bien a manos de grupos paramilitares o guerrillas, arrasando con comunidades enteras, dañando los proyectos de vida, no solo individuales sino también comunitarios, la desarticulación de la población, la pérdida de referentes sociales, la destrucción de la cultura, la destrucción del tejido social, la destrucción de sus siembras, el abandono de sus hogares, la pérdida de sus tierras y pertenencias, violaciones y esclavitud sexual, tortura, ejecuciones

(Corte IDH: 2004, párr. 20). Todas estas condiciones han obstaculizado el crecimiento personal y comunitario, deteriorando la calidad de vida de los sobrevivientes, en su nivel individual, familiar, social y laboral (Corte IDH: 2004, párr. 21). Por lo general, en estas realidades, las víctimas de violaciones de derechos humanos son las más pobres y excluidas, y esta victimización aumenta su vulnerabilidad.

Ahora bien, los Estados frente a estos contextos enfrentan un problema que consiste en saber cómo cumplir con su obligación de reparar, y, además, resolver las tensiones entre la percepción tradicional de justicia restitutiva y distributiva, como anteriormente se explicó. Para contribuir a esta discusión serán incluidos el estudio de dos casos distintos que, aparentemente, logran o intentan dar respuestas a la reparación integral de violaciones derechos humanos de las mujeres desde estas ópticas. El primero, es el caso de Colombia, la política pública *“Lineamientos de política para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado”*, denominado Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES 3784 de 2013), que emana de la *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* (Ley 1448 de 2011); y, el segundo, de Guatemala, la sentencia judicial del caso Sepur Zarco, *no. C-01076-2012-00021*.

En esencia, ambos cursos de acción tratan de visibilizar cómo “las violaciones a los derechos humanos afectan de manera diferente a la población según las diversas posiciones sociales ocupadas y los distintos roles de género desempeñados” (Guillerot: 2009, p. 37).

Las reparaciones tanto judiciales como administrativas se complementan, si bien en un programa de reparaciones administrativas se accede a algunas medidas, el reconocimiento de la gravedad de los hechos mediante una sentencia judicial aporta a otras medidas de reparación, como por ejemplo a las garantías de no repetición (Corporación Humanas: 2009, p.67). No obstante, ante la existencia de patrones sistemáticos y generalizados de violaciones de derechos humanos, como es el caso de los conflictos armados, las reparaciones por vía judicial resultan sobrepasadas ya que son resultado del tratamiento de caso por caso, y por ello se hace necesario la implementación de programas de reparación administrativa que “buscan dar una respuesta global a las expectativas legítimas de las víctimas y ofrecer reparación a categorías más amplias de las víctimas afectadas por las violaciones a los derechos humanos” (Guillerot: 2009, p. 27). Esta amplitud permite abordar medidas y

formas de reparaciones ajustadas a las necesidades y a las características de los patrones de las violaciones, además buscan “restablecer las relaciones de igualdad y respeto dentro de la ciudadanía, devolverles la voz y actoría y aportar la construcción de un nuevo pacto social igualitario e incluyente” (Guillerot: 2009, p. 28). Y contribuir de forma pertinente cuando se trata de “sectores tradicionalmente marginales y marginados, como las mujeres y más aún las mujeres indígenas, el proyecto político de la reparación contiene una promesa de contribuir a la consolidación de una democracia inclusiva y al futuro de la convivencia nacional” (Guillerot: 2009, p. 29).

Este trabajo no se plantea evaluar la idoneidad de cualquiera de estas vías sino más bien dotar de nuevas perspectivas a la reparación independientemente del curso de acción del cual proceda. En este sentido, las medidas independientemente de dónde nazcan, al converger y aplicarse juntas bajo estas perspectivas pueden aumentar la eficiencia y el impacto de la reparación integral.

La *pregunta rectora* que guiará el presente debate será ¿qué perspectivas podrían incorporar los cursos de acción pública que los Estados desarrollan para reparar integralmente violaciones de derechos humanos de las mujeres?

Por lo tanto, el *objetivo central* es analizar la inclusión de las perspectivas de justicia distributiva y de transformación en los cursos de acción pública desarrollados por los Estados para reparar integralmente violaciones de derechos humanos de las mujeres.

Para dar respuesta a lo anterior, este trabajo se organiza de la siguiente manera. El *segundo capítulo* explora la distinción conceptual entre reparación del daño y la reparación integral de violaciones de derechos humanos incluyendo los diversos tipos de responsabilidad que cada una genera. Posteriormente, desde un marco teórico, se reconoce la doble dimensión de la reparación integral: como una obligación para el Estado y como un derecho para las víctimas; para finalmente, proponer a la reparación integral en clave de transformación y de justicia distributiva. Esta parte es central en la presente investigación porque revela que la integración de estas perspectivas – de transformación y de justicia distributiva- en la reparación integral permitiría a las víctimas avanzar a un orden democrático, social, económico y cultural que no solo reconoce su sufrimiento pero que también ofrece los medios para que las circunstancias que facilitaron la violación de sus derechos humanos no

prevalezcan; sin que éstas se confundan con políticas sociales para la satisfacción general de derechos sociales.

En el *tercer capítulo*, en primer lugar, se analizan las características de cada caso de estudio seleccionado; incluyendo, el abordaje de la conceptualización de las perspectivas o enfoques que emplean. En segundo lugar, se estudian las modalidades de reparación ordenadas en cada uno de ellos. Posteriormente, se comparten los hallazgos en los cuales se determinan los avances u obstáculos en la inclusión de las perspectivas propuestas en esta investigación.

Por último, se plantea las *conclusiones* sobre los aportes más relevantes de ambas perspectivas para realizar transformaciones democráticas y de justicia social en contextos desiguales y de marginación; y, la oportunidad que éstas representan para las víctimas de violaciones de derechos humanos, en particular para las mujeres.

Apartado metodológico

Esta investigación ha definido el estudio de casos como método, con el propósito de enlazar teoría y casos del fenómeno que se desea explicar. El mismo, establece como técnicas de investigación: principalmente, el análisis conceptual que incluye el significado de palabras y conceptos y no únicamente de los hechos o sucesos; y, el análisis documental, como auxiliar para la recopilación y análisis de información y de datos.

El propósito de elegir casos de estudio de Colombia y Guatemala responde a la lógica de contrastar las formas en las que se han reparado violaciones de derechos humanos de las mujeres en contextos de conflicto armado interno y además donde, hasta la fecha, prevalecen condiciones de pobreza y precariedad.

Si bien en ambos casos se establecen reparaciones de diversa forma, lo que interesa es determinar, a través del análisis conceptual, si ellas han incorporado perspectivas de transformación y de justicia distributiva con el objetivo de combatir condiciones estructuralmente injustas en términos de desigualdad, discriminación, acceso y distribución de recursos y que vulneran la vida de las mujeres.

Esta investigación ha seleccionado estos casos considerados como paradigmáticos pues pueden funcionar como puntos de referencia para explicar la reparación integral de

violaciones de derechos humanos de las mujeres (Flyvbjerg: 2005, pp. 576-577). Por una parte, se trata de experiencias que han sentado precedentes judiciales, igualmente, han sido pioneros en el desarrollo de legislación y programas de reparación administrativa exclusivamente dirigidos para mujeres que han sido víctimas de diversos vejámenes en contextos armados en la región, particularmente de violencia sexual y desplazamiento forzado respectivamente; otra razón, es que presentan algunos elementos que encaminan a la búsqueda de transformaciones sociales, políticas y económicas que permitirían a las mujeres ejercer una plena ciudadanía y aportarían a la consolidación de democracias inclusivas y libres de estructuras que históricamente han limitado sus derechos.

Ambos casos de estudio presentan dificultades que radican en llevar a la práctica estos elementos y de manera efectiva generar cambios más allá que, por ejemplo, la mera entrega de indemnizaciones o la restitución de derechos, sino que corrijan y generen transformaciones para las mujeres.

CAPÍTULO I

Estado de la cuestión

La presente sección pretende desarrollar un breve sondeo descriptivo, sinóptico y analítico de lo que existe en torno a la reparación integral de violaciones de derechos humanos partiendo de la distinción conceptual de reparación del daño incluyendo la responsabilidad civil, penal y estatal para posteriormente proponer la inclusión de nuevas comprensiones alrededor del tema.

A. Reparación del daño: responsabilidad civil y penal

Desde sus antecedentes la reparación del daño a la víctima se ha insertado en los ámbitos del derecho civil y penal. Para Galain, en el primero, la reparación es una cuestión de interés privado, limitada a satisfacer los intereses exclusivos de las partes, permitiendo así la indemnización del daño, o cualquier forma de consenso que, a modo de transacción, logra la satisfacción del ofendido y el acuerdo de voluntades como medio de resolución de conflictos (Galain: 2012, p. 87). Por lo que para efectos de esta investigación y en coincidencia con lo anterior, la reparación no será estudiada desde el ámbito civil, ya que como menciona Galain, la naturaleza de la misma en este sentido solo busca obtener la satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima (Galain: 2012, p. 88) y en el mismo sentido Reglero considera que “la responsabilidad civil no tiene como misión la defensa de los derechos subjetivos absolutos (vida, integridad física honor, intimidad y propia imagen, propiedad, otros derechos reales), en la medida en que su objeto fundamental es la reparación del daño causado a tales derechos, no su reintegración” (Reglero: 2006, p. 96). Aunque lo anterior no excluye el pago de una compensación por el daño generado a partir de una violación de derechos humanos que atiende a criterios adicionales especialmente cuando el Estado ha resultado responsable de la violación de derechos humanos directa o indirectamente.

En el mismo sentido, existen criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que suscriben que la reparación civil no puede considerarse un modelo suficiente para la reparación de una violación de derechos humanos, en el caso Masacre Mapiripán c. Colombia se invocaron criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las exigencias de responsabilidad civil. La Corte de Estrasburgo determinó en Yasa c. Turquía que las

obligaciones del Estado en materia de derechos humanos no podían ser satisfechas únicamente con una indemnización de los daños; en el mismo sentido, en *Kaya c. Turquía*, determinó que la violación de un derecho humano contenido en la Convención no podía ser remediado únicamente mediante la responsabilidad civil y el pago de una compensación a los familiares de la víctima.

Mientras que el derecho penal insiste que la reparación escapa del ámbito privado y que ésta “puede constituir una forma de resolución del conflicto penal.” Es decir, ésta se encuentra ligada a la “recomposición del *statu quo* anterior al delito y a dar satisfacción a los intereses del ofendido” (Galain: 2012, p. 88). Por lo que una compensación económica sería insuficiente para ello; la reparación podría entonces representar la posibilidad de resolver penalmente a la víctima a través de una sentencia –absolutoria o condenatoria-, por lo tanto también tiene derecho a ser “considerada dentro de los fines de la pena con una expectativa de compensación o reparación del daño sufrido (material o simbólica), o si en algunos casos, la reparación del daño cumple por sí sola con los fines de la pena” (Galain: 2012, p. 91).

Desde el ámbito penal garantista, la reparación busca “devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación” (Márquez: 2010, p. 55). Por lo tanto, ésta supera los efectos de la responsabilidad civil en la que se busca subsanar una conducta que generó un daño, para la reparación penal, el resultado esperado es que los efectos de la conducta ilícita quedan eliminados para que la víctima pueda retomar su dinámica social cotidiana en paz. En este sentido, algunos estudiosos del derecho penal destacan que la reparación comprende “cuatro elementos o facetas: perdón, no repetir la conducta, restitución y generosidad” (Márquez: 2010, p. 83). Se considera que a partir de dichos elementos se logre que el daño causado a la víctima quede en el pasado y tenga la posibilidad de retomar su proyecto de vida.

Es importante destacar la existencia de diversos sistemas de responsabilidad debido a la forma en que se originó el daño que se ha de reparar. El primero, es la responsabilidad subjetiva, “hace derivar la responsabilidad del elemento espiritual de la culpa en que haya incurrido el autor del daño. Por tanto, no bastará con que se haya producido un daño y pueda establecerse un nexo de causalidad entre un actuar -o una omisión- y un resultado lesivo,

sino que será necesaria la concurrencia de culpa o negligencia en el sujeto obligado a responder por el daño producido” (Bello: 2009, p. 14 y 15).

Además del sistema de responsabilidad mencionado anteriormente, existe un segundo tipo de responsabilidad, la objetiva. “Hace derivar la obligación de resarcimiento simplemente de la relación de causalidad entre el acto -acción u omisión- y el daño producido independientemente de todo elemento intencional o culpabilístico -que podrá o no concurrir, siendo totalmente indiferente” (Bello: 2009, p. 15).

Tipo de responsabilidad

Materia	Tipo de responsabilidad
Civil contractual	Objetiva y subjetiva
Civil extracontractual	Objetiva y subjetiva
Penal	Subjetiva
Administrativa	Subjetiva
Constitucional	Subjetiva
Ambiental	Objetiva
Patrimonial	Objetiva
Derechos humanos en el ámbito nacional	Objetiva
Derechos humanos en el ámbito internacional	Objetiva - Sistema Universal de Derechos Humanos: mecanismos convencionales - Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Corte y Comisión

Fuente: Rodríguez: 2007, p.174.

Sin importar en el sistema de responsabilidad en el que se encuentre, el elemento de imprescindible análisis es el nexo causal entre la acción y el daño. Este nexo causal se encuentra en diversas formas y en múltiples ocasiones su determinación es una tarea complicada. Respecto de la causalidad ocasionada por la omisión tiene su particularidad en que se deposita “un deber de información, seguridad o custodia” (Reglero: 2006, p. 366), sobre la persona que su eventual incumplimiento de dicha obligación origina una omisión con efecto de daño sobre otro individuo.

B. Reparación integral de violaciones de derechos humanos: responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado consiste en que éste asuma las consecuencias como resultado de violaciones de derechos humanos previstos nacional e internacionalmente. Al guardar diversas connotaciones jurídicas, especialmente en relación a violaciones de derechos humanos “es distinta a la responsabilidad civil, penal o administrativa. Ésta consiste en una responsabilidad objetiva y directa por parte del gobierno que la produjo, la cual tiene una autonomía propia y por ello, un trato específico, así como criterios específicos” (Calderón: 2005, p. 20). “La responsabilidad del Estado consiste en la indeclinable obligación de éste para conocer, aceptar y reparar las consecuencias de los actos u omisiones que, generados por una intención ilícita o mera negligencia de cualquiera de los integrantes de los órganos que lo componen, ha causado un daño al incumplir obligaciones provenientes del derecho interno o del derecho internacional” (Rojas: 2004, p. 19). No obstante, la omisión del poder público respecto del actuar de los particulares puede generar responsabilidad, “como regla general, el comportamiento de los particulares no es atribuible al Estado ni le genera a éste responsabilidad, siempre y cuando éstos no hayan actuado por cuenta del Estado. Sin embargo, el Estado será responsable de los actos de los particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de éstos” (Rodríguez: 2004, p. 56).

La responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos se compone de los siguientes elementos: a) acción, omisión del Estado (órganos, servidores públicos y particulares con la anuencia del Estado), b) que vulnere un derecho humano y c) una resolución de órgano competente que así lo declare (Rodríguez: 2007, p.72).

Responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos

Elementos	Descripción
Acto, acción, omisión del Estado (órganos, servidores públicos y particulares con la anuencia del Estado)	En derechos humanos, no es necesario distinguir entre hecho lícito e ilícito, pues todo acto que vulnere un derecho humano, es por sí mismo, contrario al orden jurídico, y por lo tanto, ilícito.
Vulneración de un derecho humano	Toda vulneración de derechos humanos constituye, por sí misma, un daño. En este

	sentido, en materia de responsabilidad por violación de derechos humanos, el daño es principalmente jurídico, esto es, una lesión a un interés jurídicamente tutelado, nacional y/o internacionalmente. Lo anterior, con independencia de los demás daños materiales e inmateriales que sobrevengan a dicha lesión. Así, la vulneración de un derecho humano conlleva la responsabilidad del Estado, y la identificación de los demás daños que se deriven de la lesión al derecho de que se trate importará para efectos de fijar la reparación. Identificar plenamente los daños requiere comprender a las víctimas de forma integral.
Resolución que lo declare	La responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos debe ser declarada por una resolución. En materia de derechos humanos, dicha resolución puede adoptar distinta naturaleza, esto es, la violación de derechos humanos puede ser declarada por órganos jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales.

Fuente: Rodríguez: 2007, p.73.

La responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos puede ser internacional y nacional. Se considera que es nacional cuando concurren los siguientes elementos: a) acto u omisión del Estado, b) que vulnere un derecho humano y c) una resolución que así lo declare (Rodríguez: 2007, p.74).

Responsabilidad nacional en materia de derechos humanos

Elemento	Descripción
Acto u omisión del Estado	Cometida por órganos del Estado, servidores públicos y particulares con anuencia del Estado.
Vulneración de un derecho humano	Reconocido en una norma internacional vinculante para el Estado y/o en una norma doméstica.
Resolución que lo declare	Resolución de tribunales o de organismos públicos de derechos humanos.

Fuente: Rodríguez: 2007, p.74.

Dentro del derecho internacional público encontramos la posibilidad que el Estado suscriba obligaciones a través de la adhesión de tratados internacionales, lo que genera la responsabilidad internacional para que el Estado, en todo su aparato de poder público cumpla de buena fe lo que ha suscrito. En materia de derecho internacional de los derechos humanos la dimensión de la responsabilidad internacional se amplía ya que el Estado suscribe con otros Estados pactos que potencializan la protección de los derechos fundamentales de las personas sujetas a su control efectivo y en caso de llegar a violar esta protección, deberán responder ante el concierto de naciones por la reparación a la persona que ha sido víctima de los excesos a los que puede llegar el poder público. Para una mejor delimitación conceptual de la responsabilidad internacional es necesario destacar sus elementos y sus consecuencias: se trata de una “responsabilidad objetiva y directa, en la cual, independientemente de los funcionarios o la dependencia que haya provocado la violación, el Estado como ente jurídico será siempre responsable de velar por los compromisos asumidos en materia de derechos humanos” (Calderón: 2005, p. 14). Se tiene entonces que “todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte, recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno” (Rodríguez: 2004, p. 68).

Con lo expuesto en el párrafo anterior vemos que la responsabilidad internacional en materia de derechos ha permeado al derecho de las relaciones internacionales desde la perspectiva de generar pactos multilaterales para garantizar una mayor protección a la persona humana. “La responsabilidad internacional coloca al Estado en una nueva relación jurídica respecto del sujeto o sujetos vulnerados por la violación de la obligación, en el caso de los derechos humanos, la persona humana. Esta ‘nueva’ relación jurídica impone al Estado ‘nuevas’ obligaciones derivadas del hecho ilícito, o sea, de la violación de sus compromisos internacionales en materia de protección a los derechos humanos” (Rodríguez: 2004, p. 77).

Por lo tanto se puede llegar a una primera conclusión: “en el caso de las violaciones a los derechos humanos la responsabilidad recae sobre el Estado” (Calderón: 2005, p. 5). En

consecuencia, los Estados tendrán obligaciones básicas en materia de derechos humanos: “Todos los tratados de derechos humanos, comportan para el Estado tres obligaciones básicas: 1) respetar los derechos reconocidos en dichos tratados; 2) garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; 3) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos” (Dulitzky: 2004, p. 82).

“Los Estados han contraído la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que son parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado en términos del derecho internacional, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional” (Rodríguez: 2004, p. 72). Por lo tanto, la responsabilidad internacional tiene como causa generadora la acción u omisión del Estado mismo que genera un perjuicio en las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos que anteriormente se han adoptado.

La responsabilidad internacional constituye un planteamiento de gran relevancia en el que Estado decide garantizar la máxima protección a la persona humana, “en una afectación a la persona, en específico a sus derechos fundamentales, no sólo se producen daños que aquejan la entidad material del sujeto y daños que vulneran la entidad moral y psicológica del mismo, sino que además, en ocasiones son también vulnerados ámbitos de carácter *óntico* o *espiritual* del individuo que se depositan en su desarrollo personal y proyectivo, y que modifican radicalmente su devenir” (Calderón: 2005, p. 93).

A este punto se reitera que: “la responsabilidad internacional que nace por la violación de derechos humanos es considerada particularmente grave por la comunidad internacional” (Rojas: 2004, p. 25). Es por ello que los Estados han decidido instaurar tribunales regionales en materia de derechos humanos que se pronunciarán respecto de la responsabilidad internacional y que, “tendrán facultad de resolver la existencia o inexistencia de una violación al derecho consagrado en los tratados ratificados por los Estados Parte; e imponer a través de sus sentencias, obligaciones y sanciones con motivo del incumplimiento del instrumento suscrito” (Calderón: 2005, p. 7).

Dado el rol fundamental que desempeñan los tribunales regionales de derechos humanos en materia de responsabilidad internacional, resulta preciso destacar algunos criterios jurisprudenciales que versan sobre esta temática. Existe una importante delimitación de los alcances de la responsabilidad internacional, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede determinar la responsabilidad penal de los individuos; para la existencia de la responsabilidad internacional únicamente será necesario la existencia de una obligación que el Estado ha incumplido (CoIDH: 2012, p. 162). También se ha llegado a determinar que “la controversia ante la Corte versa si el Estado demandado ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al hacerse Parte de la Convención y, en tal caso, si corresponde establecer las consecuencias jurídicas” (CoIDH: 2015, p. 102). Por lo tanto, “la responsabilidad internacional del Estado sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el hecho ilícito internacional por sus propios medios” (*ídem*).

Es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos la que otorga una puntual definición de la responsabilidad internacional, ya que ésta se origina de “actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado” (CoIDH: 2005, p. 110). En el mismo sentido se determinó que la responsabilidad internacional únicamente demuestra que “ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones” (*ídem*).

De forma paralela, el contexto histórico, social y político de cada Estado puede influir en la determinación de responsabilidad internacional debido a la posible existencia de patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos, “el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos” (CoIDH: 2015, p. 43).

Se observa que dentro de la responsabilidad internacional, el deber de reparación cobra una dimensión de suma importancia por la necesidad de combatir aquellas circunstancias que

devinieron en una violación a los derechos de la persona humana, “en el Derecho Internacional, la obligación de reparar es la consecuencia necesaria de un hecho ilícito imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional” (Calderón: 2005, p.15).

El Derecho Internacional determina el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado al producirse un hecho ilícito imputable a éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación (CoIDH: 2001, p. 62). Además, constituye una norma consuetudinaria internacional que implica que en el caso que un Estado viola una obligación internacional consecuentemente tiene el deber de reparar el daño adecuadamente (CoIDH: 2010, p. 203). “La reparación implica un tipo específico de medidas que pueden adoptarse como consecuencia de la responsabilidad en que incurre el Estado por violación por parte de sus agentes de alguna norma interna o internacional que afecte los derechos fundamentales” (Rojas: 2004, p. 36).

Responsabilidad internacional en materia de derechos humanos

Elemento	Descripción
Acto u omisión del Estado	Acto u omisión del Estado a través de los órganos, servidores públicos y particulares con anuencia del Estado.
Vulneración de un derecho humano	Vulneración de un derecho humano reconocido en un tratado internacional.
Resolución que lo declare	Resolución de un Comité de Naciones Unidas con competencia para ello, Comisión o Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Fuente: Rodríguez: 2007, p.86.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad internacional por un hecho internacionalmente ilícito que el Estado ha cometido, “la reparación debe comprender la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición” (Rojas: 2004, p. 41). Por lo tanto, medidas exclusivamente de indemnización civil,

determinación de responsabilidad patrimonial del Estado o determinación de la culpabilidad de un individuo pueden pertenecer a la reparación del derecho humano que ha sido violado, pero en ningún momento pueden ser considerados como la realización plena de una reparación en el marco de la responsabilidad internacional.

Se tiene entonces que la responsabilidad internacional se genera cuando de un hecho ilícito internacionalmente, el Estado ha transgredido una norma internacional en la que se han manifestado obligaciones para éste en virtud de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La delimitación de la responsabilidad internacional compete a los tribunales regionales de derechos humanos y tomando en cuenta que el Estado ha suscrito las convenciones pertinentes, ha violado una serie de preceptos contenidos en la misma, por lo tanto se ordenan una serie de medidas reparatorias.

El dinamismo del derecho internacional no solamente ha venido a explicar la dimensión de la responsabilidad internacional, sino que también ha contribuido a delimitar el contenido de la reparación integral por violaciones de derechos humanos. Lo anterior, ha sido ampliamente explicado a través de un conjunto de criterios jurisprudenciales internacionales y de tratados internacionales, con especial atención en el sistema interamericano de derechos humanos, por lo que a continuación se tratará de abordarlo de manera sintética.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), es uno de los principales tratados internacionales que integran el *corpus iuris* del sistema interamericano de protección de derechos humanos, conjuntamente con otros instrumentos no vinculantes, contienen y desarrollan criterios-guía de protección de derechos humanos para los Estados¹. En el caso específico de la CADH, se trata de un tratado vinculante, es decir que obliga únicamente a los Estados que son parte, a través de los distintos actos establecidos por el derecho internacional para manifestar su voluntad de obligarse a cumplirla.² Asimismo, la

¹ Tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

² De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, existen diversas formas de manifestación del consentimiento por parte de un Estado para obligarse a cumplir con un tratado internacional. Su artículo 11 establece lo siguiente: "El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado: la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."

CADH consagra una serie de derechos fundamentales³ y obligaciones para los Estados parte con la finalidad de que, primeramente éstos respeten los derechos humanos y adopten las medidas correspondientes para ello; y por otro lado, establece mecanismos subsidiarios y complementarios a los sistemas nacionales de protección de derechos humanos. A la luz del artículo 63.1 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el concepto de reparación integral, también denominada como *restitutio in integrum* (CoIDH: 2015, p. 25).

De esta disposición se desprende que es necesario reparar con el objetivo de:

- Garantizar a la víctima el goce de su derecho conculcado;
- De ser posible, se reparen las consecuencias o la situación que dio origen a la violación del derecho; y
- El pago de una justa indemnización a la víctima.

La jurisprudencia del tribunal ha reconocido a la reparación como “un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (CoIDH: 2009, p. 94).

Ahora bien, el traslado de esta experiencia internacional lo encontramos con García Ramírez (García: 2011, p. 167-199) al analizar estos mismos elementos de la reparación integral en México, a partir de la reforma constitucional del 2011 que establece que “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. García Ramírez reitera que la reparación es la consecuencia natural jurídica del Estado por la violación de derechos humanos, y que tiene su fuente en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos y que en su artículo 63.1 se desprende la doble dimensión que guarda su naturaleza: como derecho para la víctima y como obligación para el Estado, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos. Asimismo, García hace el reconocimiento del basto desarrollo

³ Consagra un catálogo de derechos civiles, políticos (arts. 3-24) y la obligación que tienen los Estados partes a adoptar progresivamente medidas que les permitan garantizar los derechos económicos, sociales y culturales (art. 27).

jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dotar de contenido a la reparación en esta doble dimensión.

Álvarez Icaza dice que la reparación integral más allá de ser un derecho para la víctima constituye en sí un reconocimiento de la víctima. Igualmente, reitera que el contenido de la reparación integral se ha visto robustecido desde el derecho internacional de los derechos humanos y sus distintas fuentes, como los tratados internacionales, reiterando así la responsabilidad internacional para los Estados en el caso del incumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos (Álvarez: 2009, p. 27-25).

López Martín (López: 2014, p. 133-162) reconoce que la reparación a las víctimas es una cuestión crucial en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, centrándose en el análisis de los derechos que gozan las víctimas de derechos humanos, siendo la reparación uno de ellos, siempre y cuando sea “adecuada, efectiva y rápida que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido” (López: 2014, p. 140). A su vez coincide con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado a través de su jurisprudencia “la obligación estatal de reparación a la víctima constituye la piedra angular del sistema de protección internacional de los derechos humanos” (López: 2014, p.135).

Marco teórico

A continuación, se analiza la reparación integral desde una doble dimensión, primero como una obligación del Estado derivada de su responsabilidad – nacional o internacional-, posteriormente como un derecho para la víctima para restablecer su dignidad, ambas bajo la incorporación de perspectivas de justicia distributiva y de transformación. Buscando demostrar que la inclusión de éstas últimas contribuye a resolver las tensiones, en muchas ocasiones ya existentes, que enfrentan los Estados al momento de reparar en contextos de pobreza, desigualdad, violencia y entornos transicionales, es decir, luego de graves y masivas violaciones de derechos humanos, que particularmente afectaron y de manera desproporcionada a ciertos sectores de la población, como es el caso de mujeres; y entonces así, considerar una re conceptualización de la reparación integral por violaciones de derechos humanos de las mujeres, independientemente del curso de acción pública que

adquieran, vía administrativa o judicial. Para lograr esto serán invocados algunos criterios desarrollados por determinadas teorías, instrumentos internacionales y jurisprudencia de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Doble dimensión

A. Como obligación del Estado

La reparación integral por violaciones de derechos humanos en el marco de una sociedad justa en la cual las libertades como la igualdad son protegidas, reconocidas más no otorgadas, constituye un deber para el Estado y no está sujeta a “regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales” (Rawls: 1995, p. 17). Es decir, el Estado al actuar de forma soberana reconoce los derechos humanos y adquiere a su vez determinadas obligaciones para su cumplimiento y frente a su violación, el deber de reparar el daño y las consecuencias del hecho (Saavedra: 2013, p. 18).

La realización de los derechos humanos y libertades es posible debido a la noción de la justicia ya que ésta constituye un pilar fundamental para la construcción de la sociedad. Esto implica que el Estado a través de sus instituciones “distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls: 1995, p. 20). Es por ello que filósofos como Locke, Rousseau y Kant desarrollan la idea del contrato social⁴, lo que significa que los ciudadanos se comprometen a reconocer y obedecer al Estado a cambio de su protección (Barry: 1993, p. 13). Lo cual se traduce a que el Estado es el único facultado para ejercer el poder punitivo, es decir el derecho a sancionar cuando se transgreden normas establecidas para la convivencia social e igualmente nadie está legitimado para hacer justicia por su propia cuenta.

La Teoría de la Justicia desarrollada por John Rawls si bien reconoce el contrato social – o acuerdo original como también lo llama, no cuestiona, a diferencia de otros filósofos, la

⁴ Estos tres pensadores tienen un punto de encuentro en sus teorías de Estado: coinciden en que la sociabilidad de los seres humanos surge a partir de un pacto o contrato social, asimismo sostienen que nuestro estado natural es un estado pre social. Sin embargo, entre éstos existen otras tantas diferencias para llegar a esta conclusión que no serán discutidas en este trabajo.

legitimidad del Estado para ser obedecido o cuál es la mejor forma de gobierno, sino que va más allá y se cuestiona cómo debería constituirse una sociedad para que sea justa (Rawls: 1995, p. 24). Considera que los ciudadanos en condiciones de igualdad definirían sus propios principios para formar parte de este contrato o acuerdo original. Pero no todas las personas nacen o se encuentran en situación de igualdad, esto está condicionado por circunstancias sociales e históricas (Rawls: 1995, p. 25).

Estas circunstancias no dependen de las personas y afectan la forma en la que los ciudadanos deciden ser parte de una sociedad, ya que se les designa el lugar que ocupan dentro de ella. Frente a esto Rawls propone que las personas pacten o decidan ser parte, tomando en cuenta dos principios fundamentales de la justicia (Barry: 1993, p. 51): 1º. Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un esquema semejante de libertades para todos; 2º. Las desigualdades sociales y económicas han de ser estructuradas para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, y b) unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de igualdad de oportunidades.

El primer principio de Rawls habla sobre que las libertades pueden gozarse reconociendo sus propios límites, con independencia de otras y habla que la “maximización de una es inconsistente con la maximización de otras, distintas proporciones de las libertades diversas deberán ser combinadas de tal manera que el ‘sistema total’ posea tanta libertad, igualmente distribuida como sea posible” (Barry: 1993, p. 42). Por lo que este principio implica la misma garantía que cada ciudadano tiene de ejercer sus libertades básicas como la religión, el culto, el pensamiento, la expresión, el libre tránsito.

El segundo principio hace una clara referencia a la igualdad de oportunidades. No serán abordadas las desigualdades económicas ya que es un asunto complejo que para efectos de este trabajo no es necesario abordar exhaustivamente. También se hablan de desigualdades sociales o de poder, que se refieren a las relaciones jerárquicas con la autoridad, relaciones que están reglamentadas: una parte ordena y la otra obedece (Rawls: 1995, p. 70).

La igualdad de oportunidades tiene que ser real bajo la cual las personas gozan de iguales condiciones sociales para su óptimo desarrollo en la práctica. Pero la dificultad radica en que

al no vivir en una sociedad justa se hacen distinciones y etiquetas de la posición o estatus social de una persona que limitan o condicionan estas oportunidades (Barry: 1993, p. 45). Incluso se habla que estas desigualdades pueden referirse al poder, desigualdades de poder, donde es normal que una persona acepte órdenes de alguien más que considere socialmente superior que alguien de su mismo nivel (Barry: 1993, p. 54).

Por lo que frente a los postulados de Rawls se desprende que existen sociedades “bien ordenadas” en las que los ciudadanos pueden gozar en condiciones de igualdad sus derechos y que por lo tanto se trata de sociedades justas. Mientras que existen otras sociedades “desordenadas” que por operar en condiciones de desigualdad limitan las libertades de los ciudadanos y son injustas (Uprimny: 2010, p. 240).

Ahora bien, ¿qué implicaciones y diferencias tendrían que ambos tipos de sociedades – “ordenadas” y “desordenadas”- frente a violaciones de derechos humanos pudieran responder por su obligación de reparar a las víctimas? El criterio fundamental de las reparaciones indica que las víctimas tienen el derecho a ser reparadas de manera proporcional al daño sufrido, como anteriormente fue destacado. Pero al tratarse de “sociedades desordenadas”, es decir aquellas que padecen desigualdad, pobreza y exclusión estructural, la obligación de reparar se torna compleja, ya que existen conflictos entre la justicia correctiva y la justicia distributiva. Es decir, para el Estado será difícil rectificar el daño cometido, lo que sería justicia correctiva, centrada particularmente en la compensación pecuniaria o indemnización; o bien, para efectos de reparar el Estado tendría que realizar una distribución equitativa de los bienes y cargas entre todos los miembros de la sociedad, es decir una justicia distributiva (Uprimny: 2010, p. 236).

En una sociedad “ordenada” la reparación integral será posible ya que en los casos “aislados” de violaciones de derechos humanos, el Estado podrá restaurar la dignidad y rectificar el daño ocasionado a las víctimas. Y frente a casos donde la restitución plena no sea posible por la naturaleza de la violación del derecho humano (vida, por ejemplo) el Estado tendrá el deber de compensar de forma proporcional a la gravedad y al daño ocasionado (Uprimny: 2010, p. 241). Y en una sociedad “desordenada” donde existen necesidades de todo tipo (salud, vivienda, educación), la reparación integral entra en conflicto con otras obligaciones

del Estado, por ejemplo, en la obligación de prestar servicios sociales a las personas en situación de pobreza, aunque no hayan sido víctimas directas de violaciones de derechos humanos.

Existe tensión en la obligación del Estado de reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos civiles y políticos (tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violación sexual) y por otro lado, la obligación de satisfacer derechos económicos, sociales y culturales, especialmente a sectores en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Por ejemplo:

“¿debe un Estado que está saliendo de un conflicto armado, y con recursos limitados, usar los únicos fondos disponibles para compensar a una persona de clase media que fue torturada? ¿O debe ese Estado usar esos fondos para construir diez casas para diez familias pobres, que no han sido víctimas de crímenes atroces pero que requieren desesperadamente una vivienda?” (Uprimny: 2010, p. 237).

Ahora bien, en sociedades que ya enfrentan condiciones estructurales de pobreza, desigualdad, exclusión, racismo, etc., la comisión de violaciones de derechos humanos constituye una agravante ya que las víctimas vivían ya en condiciones de pobreza antes de los hechos y su situación de pobreza y vulnerabilidad empeoró debido al proceso de victimización, como por ejemplo: “una reciente resolución de la Corte Constitucional colombiana enfatizó que las mujeres víctimas del desplazamiento forzado eran discriminadas antes de ser victimizadas, pero que el proceso de victimización acentuó esa discriminación” (Uprimny: 2010, p. 238).

Por lo general, cuando los Estados enfrentan períodos de post conflicto o de profunda inestabilidad política, suelen ser débiles e incapaces de cumplir con sus obligaciones más fundamentales a falta de recursos económicos, falta de capacidades, entre otras (Uprimny: 2010, p. 244). No obstante, bajo esas condiciones los Estados tienen la obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conforme a la justicia correctiva y los deberes vinculantes de acuerdo a los acuerdos internacionales adquiridos. Al mismo tiempo, debe cumplir con sus obligaciones para satisfacer otros derechos humanos, como los de carácter económico, social y cultural, especialmente a las personas en condiciones de

vulnerabilidad. Por lo que entonces se tiene la incapacidad del Estado de implementar un programa de reparaciones y políticas sociales al mismo tiempo.

El Estado está frente a dos dilemas, el primero, decidir si concentrará sus esfuerzos en satisfacer la reparación integral a la luz de los principios de la justicia correctiva; lo que podría implicar que las reparaciones beneficien a víctimas que no enfrentan una situación de desigualdad, mientras que esos esfuerzos podrían dirigirse a políticas sociales que resuelvan necesidades de personas en situación de vulnerabilidad, y de esta forma, no se estaría cumpliendo con los principios de la justicia distributiva (Uprimny: 2010, p. 246).

Así como el concepto fundamental de la reparación plena contempla la restitución, *restitutio in integrum*, de tal forma que elimine los daños ocasionados y restablezca a la víctima a la situación a la que se encontraba antes de la violación, pero ¿sería esto aplicable si la víctima antes de la violación era una persona en situación de vulnerabilidad en una sociedad excluyente, como por ejemplo una mujer indígena? Frente a esta circunstancia los principios de la justicia correctiva implicarían regresar a la víctima a su situación de desigualdad conduciría a la violación de sus derechos y “a la consolidación de una estructura social que desconoce principios de justicia distributiva” (Uprimny: 2010, p. 246).

Es importante destacar las diferencias sustantivas que existen entre los programas de reparación y las políticas sociales, los primeros constituyen derechos para víctimas a consecuencia de violaciones de derechos humanos, mientras que los segundos son medidas para reducir la pobreza e impulsar el desarrollo. Asimismo, en sociedades con condiciones de pobreza y exclusión estructural, es importante tomar en cuenta los vínculos que pueden existir entre programas de reparación y las políticas sociales y de esta forma complementar tanto la justicia correctiva como la distributiva, como a continuación se explica (Uprimny: 2010, p. 251):

	Origen fáctico	Bases normativas	Propósitos	Beneficiarios	Mirada temporal
Reparación	Violaciones graves de derechos humanos.	Justicia correctiva y deber de reparar.	Reconocer el sufrimiento de las víctimas, deshacer el daño y	Víctimas.	El pasado, se trata de corregir los efectos de un daño ya ocurrido.

			restablecer a la persona a su situación previa.		
Política social	Situación de pobreza, exclusión y desigualdad.	Justicia distributiva y deberes estatales frente a los derechos económicos, sociales y culturales.	Satisfacer necesidades materiales básicas y reducir la desigualdad.	Beneficiarios.	Hoy, para el contenido esencial de los derechos sociales y el futuro, para la realización progresiva de esos derechos.

Lo anterior, también se refuerza de la siguiente manera “en sentido estricto, un programa de desarrollo no es un programa de reparación [...] tienen una muy baja capacidad reparadora, porque no focalizan específicamente a las víctimas y lo que normalmente buscan es satisfacer necesidades básicas y urgentes, lo cual hace que sus beneficiarios perciban esos programas correctamente como una distribución de bienes a los que tendrían derecho como ciudadanos, y no necesariamente como víctimas” (Uprimny: 2010, p. 250).

A raíz de estas diferencias y la necesidad de puntos de encuentro entre justicia restaurativa y correctiva en la reparación integral, la propuesta es que ésta sea incorporada a fin de que las condiciones que propiciaron la violación de derechos humanos puedan ser efectivamente modificadas.

B. Como derecho de la víctima

En sentido estricto, se considera como víctima a quien sufre directamente la violación de sus propios derechos humanos, causada por distintos actos como tortura, desaparición forzada, violencia sexual, entre otros, y que, por lo tanto, tiene el derecho primario de la reparación por el o los daños ocasionados (Guillerot: 2009, p. 41). Asimismo, los padres, la pareja, los hijos y demás personas cercanas a la víctima pueden ser considerados como víctimas, ya que la violencia perpetrada no solo tiene consecuencias individuales sino también familiares-colectivas (Rubio: 2009, p. 215). Incluso, tribunales internacionales como la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia ha establecido el alcance del concepto de “familia” para efectos de la reparación integral, de la siguiente forma (Nasch: 2009, p. 79): “familiares de la víctima debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización.”

Asimismo, la Corte ha establecido criterios para determinar cuándo los familiares de la víctima pueden ser reparados respecto de aquellas violaciones en que son víctimas directas y también pueden ser reparados como “derechohabientes” de sus familiares, (Saavedra: 2013, p. 24). Por ejemplo, en los casos de desaparición forzada se considera que también se viola el derecho a la integridad de los familiares y como consecuencia directa de la desaparición forzada, ya que genera “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” (Calderón: 2013, p. 160).

También la reparación busca restablecer la dignidad humana como un derecho de la víctima. Lo anterior, partiendo de que la dignidad es respetada cuando se garantizan los derechos fundamentales de las personas. La reparación comprende el deber de los Estados de reconocer el sufrimiento ocasionado a las víctimas y de restablecer su dignidad, especialmente cuando éstos han cometido violaciones de derechos humanos, por acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones (Díaz: 2009, p. 24). En un Estado de Derecho que respeta y garantiza los derechos humanos, la reparación integral se traduce en una acción que reconoce la dignidad humana y para ello el desarrollo e implementación de medidas para atender los daños causados, incluyendo desde la sanción a los culpables, así como las medidas que previenen la no repetición de los hechos que originaron la violación de derechos humanos (Díaz: 2009, p. 26).

El concepto de dignidad tiene dimensiones jurídicas y filosóficas, además de ser un término vago porque resulta difícil determinar su alcance preciso (González: 2004, p. 420). Sin embargo, ha existido su reconocimiento a lo largo de la historia y muestra de ello es su mención en el contenido de la mayoría de las constituciones políticas nacionales y los

primeros instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales se hablará a continuación (González: 2004, p. 418).

En el ámbito del derecho internacional, se puede observar que diversos tratados internacionales han contemplado a la dignidad humana como un valor intrínseco de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos). En la Carta de las Naciones Unidas, firmada en junio de 1945 en San Francisco y con vigencia a partir del 24 de octubre del mismo año, en su preámbulo los Estados miembros se comprometen “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.” Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, reitera en su preámbulo: “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos”, igualmente en su artículo 1º “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”

A partir de la Carta y la Declaración otros instrumentos vinculantes y ratificados por algunos Estados continúan reconociendo que los derechos humanos se derivan de la dignidad. Tal es el caso de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados el 19 de diciembre de 1966, señalándola en sus preámbulos de la siguiente forma: “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos.”

Sucesivamente otros tratados de derechos humanos, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979, reconoce que su espíritu: “reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, e incluso va más allá y menciona que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”, haciendo así énfasis en la discriminación que enfrentan las mujeres y como ésta afecta “los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana” (Preámbulo de la propia Convención).

En palabras de Christopher McCrudden (Aguirre: 2011, p. 54): “para 1986 la dignidad se había convertido tan central para las Naciones Unidas y su idea de los derechos humanos que la Asamblea General de la ONU indicó, en sus guías para nuevos instrumentos de derechos humanos, que tales instrumentos deberían ser de carácter fundamental y derivarse de la inherente dignidad y valor de cada persona. Desde entonces, y sin ninguna sorpresa, las más grandes convenciones como las de los Derechos de los Niños (1989), los Derechos de los Trabajadores Migrantes (1990), la Protección en contra de la Desaparición Forzada y los Derechos de las personas con incapacidad (2007), han incluido referencias a la dignidad, señalando su esencialidad para los derechos humanos en general y (por lo común) su esencialidad para los derechos específicos de tal o cual convención.”

Incluso en algunas resoluciones emitidas por tribunales internacionales se han pronunciado sobre la protección que los Estados deben darle a la dignidad humana frente a violaciones concretas (Aguirre: 2011, p. 55-57). Tal como lo muestra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Selmouni vs. Francia* de fecha 28 de julio de 1999: “en personas privadas de libertad el recurrir a la fuerza física sin que esto sea algo estrictamente necesario en virtud del comportamiento del recluso, es algo atentatorio de la dignidad humana y es en principio una violación al derecho humano protegido en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos referente a la prohibición de la tortura.”

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala*, sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, estableció que: “el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Se tiene entonces que la dignidad reviste a los derechos humanos frente a situaciones particulares, como por ejemplo en condiciones de privación de libertad, el tratamiento a personas privadas de libertad, los derechos de los pueblos indígenas, el tratamiento y reconocimiento como sujetos de derechos que debe dárseles a las personas con

discapacidad, la eliminación de la exclusión de las mujeres tanto en la esfera pública como privada, entre otros, también establecidos en instrumentos específicos.

La dignidad humana le da una nueva magnitud al Derecho Internacional, es decir, ya no se trata exclusivamente de definir y regular las responsabilidades entre los Estados, sino que también ahora se establece cómo deben actuar frente a principios y valores para el respeto de los derechos humanos y por ende de la dignidad humana.

Ahora bien, hablar de la dignidad humana nos remite a la existencia de algo intrínsecamente valioso, no negociable en los seres humanos y que es el Estado el responsable de preservarla, según lo afirman una serie de filósofos que van desde Kant a Carlos Santiago Nino y demás.

Por ejemplo, Kant ha generado aportes significativos a los derechos humanos especialmente en relación al desarrollo del concepto de la dignidad humana. Para Kant la dignidad humana está estrechamente relacionada con la concepción del ser humano como un sujeto moral, además de dotarlo de una igualdad básica entre todos los seres humanos. Por lo que la dignidad es inherente a los seres humanos, intrínsecamente valiosa, carente de precio y no es susceptible de intercambio o de negociación (González: 2004, p. 425).

Nino propone algunos principios de cuya combinación derivan los derechos humanos: “1) el principio de inviolabilidad de la persona, que prohíbe imponerle sacrificios sólo porque otros se benefician; 2) el principio de autonomía de la persona, que asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida y de ideales de excelencia; y, 3) el principio de la dignidad de la persona, que prescribe tratar a los seres humanos de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades fuera de su control” (Nino: 1984, p. 159). Es decir, la dignidad reconoce las decisiones, intenciones y declaraciones de voluntad como condiciones de obligaciones y responsabilidades de los seres humanos.

Se puede entonces concluir con el reconocimiento de la dignidad humana como un principio fundamental de los derechos humanos. Y, por ende, la dignidad es indivisible, no admite jerarquías y tampoco admite distinciones entre las fuentes que originaron las ofensas o las violaciones de derechos humanos. Igualmente, la dignidad humana no es relativa, siempre será un atributo inherente del ser humano y por lo tanto no puede dejar de serlo por un acto por parte del Estado.

En consecuencia, la reparación integral por violaciones de derechos humanos comprende un derecho a las víctimas, incluyendo en ciertos casos a sus familiares, para que le sean otorgadas las medidas más favorables como un símbolo del reconocimiento de su dignidad humana que ha sido también violentada. Estas medidas pueden comprender desde el acceso a la justicia donde además su testimonio sea escuchado como acto simbólico que contribuya a recobrar su dignidad, o bien, la realización de actos públicos de reprobación como una medida de no repetición y que, a su vez, tenga como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima.

II. Perspectivas de transformación y de justicia distributiva

La violación de derechos humanos produce un daño que impone la obligación al Estado de repararlo de manera integral, *restitutio in integrum*. Por lo tanto, se busca devolver a la víctima a la situación anterior en la que se encontraba antes de la violación y garantizar el goce de su derecho conculcado; se trata entonces de reparar desde una perspectiva tradicional restitutiva (Uprimny: 2009, p. 31). Es decir, las medidas implementadas tienen el objetivo de eliminar, cuando sea posible, los efectos de los hechos que atentaron contra la dignidad humana de la víctima. Sin embargo, no en todas las ocasiones es factible la restitución total, por lo que existen otras formas sustitutas de reparar, tales como la indemnización (el pago por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso), las medidas de rehabilitación (atención psicosocial y médica requerida) y la satisfacción (reconocimiento público y simbólico) (Guillerot: 2009, p. 106).

La tradicional perspectiva restitutiva en relación a la reparación integral del daño es únicamente posible en sociedades, como se mencionó anteriormente y de conformidad con Rawls, que están “bien ordenadas” y por lo tanto están regidas por los principios de justicia (Rawls: 1995, p. 20). En cambio, esta perspectiva resulta cuestionable en sociedades “desordenadas”, es decir, que han padecido crisis políticas y humanitarias profundas, que ya eran desiguales antes de la crisis, siendo las principales víctimas la población que se encontraba ya en condiciones de pobreza y exclusión (Uprimny: 2009, p. 32).

Por lo que, la restitución vista desde esta óptica podría darse únicamente – es decir, devolviendo a las víctimas a la situación anterior a la violación-, “en sociedades democráticas

e igualitarias antes de la guerra civil o la dictadura, y las víctimas no pertenecen a los sectores más vulnerables y excluidos antes de las violaciones de derechos humanos” (Uprimny: 2009, p. 33). En el caso especial de las mujeres, quienes histórica y tradicionalmente se han encontrado en condiciones de desigualdad y discriminación, la restitución a la situación anterior es inadecuada por que no garantiza el goce real de sus derechos (Guillerot: 2009, p. 106). En este sentido, volver a la situación anterior a la violación implicaría regresar a las condiciones estructurales de exclusión y relaciones desiguales de poder que son las que han facilitado que sea un sector el más victimizado, vulnerable y con carencias, como es el caso de las mujeres (Guillerot: 2009, p. 107).

Por lo que la reparación requiere transformar esas condiciones estructurales y así superar una situación estructuralmente injusta en términos de justicia distributiva, que busca erradicar la discriminación, propiciar la igualdad real de oportunidades, permitir la participación política, la existencia de una ciudadanía incluyente, el respeto por la diferencia y la pluralidad (Uprimny: 2009, p. 33).

La reparación desde la perspectiva de transformación frente a las situaciones de exclusión y bajo los principios de justicia distributiva tiene como objetivo generar una distribución más justa de los bienes y cargas en una sociedad (Uprimny: 2009, p. 54). Además, la justicia distributiva alimenta a la reparación de tal forma que ésta no busca restituir a una situación que era previamente injusta y excluyente, sino contribuir a avanzar hacia una sociedad más equitativa y democrática (Uprimny: 2009, p. 55).

Reparar a la luz de lo anterior contempla, por ejemplo, frente a la exclusión de género determinar qué medidas facilitan un real cierre de las brechas de género existentes, qué medidas propician un nuevo posicionamiento de las mujeres en la sociedad, en la familia e incluso frente a ellas mismas, qué medidas propician su incorporación en otros espacios y/o algún nivel de autonomía económica, política, entre otras (Guillerot: 2009, p. 107).

Por lo que frente a contextos sociales de desigualdad y exclusión histórica, la reparación integral por violaciones de derecho humanos podría incorporar perspectivas de transformación: “se trata en esencia de mirar a las reparaciones no sólo como una forma de justicia correctiva, que busca enfrentar el sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus

familiares por los hechos atroces, sino también como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que [...] pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia” (Uprimny: 2009, p. 34).

La reparación bajo la perspectiva de transformación no únicamente buscará resolver el daño causado por la violación sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización. Ya que de continuar estas condiciones estructurales se pondría en riesgo la estabilidad democrática, la sostenibilidad de la paz e incluso podría darse el recrudecimiento de la violencia, exacerbándose así la situación. O bien, de no atender a las causas estructurales “su existencia es una forma de precariedad democrática e injusticia social, contraria a los compromisos de derechos humanos de un Estado democrático, y debería entonces también ser superada” (Uprimny: 2009, p. 36).

La reparación bajo estas perspectivas tiene entonces como objetivo transformar las condiciones estructurales de carácter social, cultural, económico y político que han propiciado la afectación de ciertos grupos, convirtiendo así en víctimas y con el goce restringido a sus derechos. Igualmente, la reparación busca transformar las relaciones de poder que han discriminado y puesto en situación de vulnerabilidad a ciertos grupos de población, como las mujeres, y así entonces contrarrestar las situaciones de dominación de diversa índole: racial, social, patriarcal y que han originado la exclusión y la violencia (Uprimny: 2009, p. 38).

Por lo que todas las modalidades de reparación deben constituir un medio para la transformación, de tal forma que éstas tengan a su vez como intención transformar las relaciones de poder y las desigualdades que favorecieron la violación de los derechos humanos (Uprimny: 2009, p. 41).

La reparación constituye también un medio para diferenciar las características y necesidades específicas de las víctimas a fin de lograr la reparación del daño. En el caso concreto de las mujeres, la reparación representa la posibilidad que tienen de reconstruir sus vidas mediante la restauración de su dignidad. Para reconstruir sus vidas no a como

estaban antes de la guerra o del conflicto, sino en una dimensión transformadora de las injusticias socioculturales y desigualdades estructurales que anteceden a la situación generadora de la violación de derechos humanos (Rubio: 2009, p. 1).

Por lo que la reparación bajo la perspectiva de transformación podría diferenciar estas especificidades al incorporar la perspectiva de género definida como “una herramienta de análisis teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social y/o cultural” (Guillerot: 2009, p. 31). Asimismo, permite destacar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica. Por ejemplo, visibiliza situaciones de desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres. Ayuda a identificar el impacto diferenciado o desproporcionado que tiene determinada legislación, política pública o programa sobre mujeres y hombres.

La perspectiva de género constituye una herramienta fundamental para los Estados, ya que le permite hacer ajustes institucionales con el fin de evitar o detener situaciones que causan discriminación y exclusión de las mujeres, y de esta forma lograr la equidad de género (Guillerot: 2009, p. 32).

Pero en materia de reparaciones por violaciones de derechos humanos, ¿cuál es la importancia de incorporar la perspectiva de género? Existen varias respuestas, la primera de ellas, se refiere a que, si un programa de reparación no puede realmente reparar tomando en consideración las necesidades específicas de las mujeres, se debilita el vínculo entre la naturaleza de las mismas y la contribución de las mujeres a la creación de un Estado democrático (Rubio: 2009, p. 11). Asimismo, utilizar esta herramienta permite detectar qué medidas deben tomarse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr que las personas situadas en situación de mayor desventaja tengan acceso efectivo, según sus propias necesidades, a los bienes y servicios destinados para su compensación, rehabilitación y satisfacción.

Por otro lado, maximizar el poder transformador de las reparaciones y por lo tanto su capacidad evitar que se refuercen desigualdades estructurales de género y también que las elimina (Rubio: 2009, p. 4).

Las reparaciones como un medio diferenciador y que incorpora la perspectiva de género, incluye a su vez, el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas y titulares de derechos (Rubio: 2009, p. 71). Este reconocimiento debe incluir:

- El reconocimiento de la violación, a través de un hecho ilícito, de los derechos de las mujeres.
- El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por haber cometido esa violación de derechos.
- El reconocimiento del grave daño causado a las mujeres, como consecuencia de esa violación de derechos.
- Un serio intento de ayudar a las mujeres a hacer frente a algunos de los efectos y los daños causados por la violación de derechos, en sus vidas y para modificar por lo menos mínimamente, las estructuras de subordinación que hayan facilitado a que la violación haya tenido lugar.

También, desde el Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH), el uso de esta perspectiva en el desarrollo e implementación de las medidas de reparación para las mujeres, constituye una forma de cumplir con las obligaciones internacionales, adquiridas al haber ratificado tratados internacionales específicos de los derechos de las mujeres⁵. Y por lo tanto de adoptar medidas encaminadas a la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

De acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte IDH, la reparación surge a partir de la noción de *restitutio in integrum*. Es decir, ésta busca devolver a la víctima a la situación anterior en la que se encontraba antes de la violación y garantizar el goce de su derecho conculcado; tratándose entonces de una perspectiva tradicional restitutiva (CoIDH: 2009, p. 118). Por lo que, las medidas de reparación tienen el objetivo de eliminar, cuando sea posible, los efectos de los hechos que atentaron contra la dignidad humana de la víctima. Sin embargo, no en todas las ocasiones es factible la restitución total, por lo que existen otras

⁵ Tales como la Convención para Eliminar las Distintas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará).

formas sustitutas de reparar, tales como la indemnización, las medidas de rehabilitación y la satisfacción (Guillerot: 2009, p. 106).

Al mismo tiempo, la Corte IDH ha dimensionado las condiciones históricas de desigualdad y discriminación en la que se encuentran ciertos grupos de la población, como las mujeres y pueblos indígenas (CoIDH: 2009, p. 118), por lo que devolverlas a su situación pasada, sería condenarlas a vivir en un ambiente de precariedad y de constante violación de derechos humanos. Frente a ello, la Corte IDH ha propuesto la perspectiva de transformación en las reparaciones se guarde de tal forma que se restablezcan las relaciones de igualdad, de respeto y de confianza entre Estado y ciudadanos, particularmente cuando han sido víctimas de violaciones de derechos humanos, para así contribuir a la construcción gradual de democracias más incluyentes (Conferencia de Julliette Guillerot). De forma similar, De Greiff indica que, en contextos de violación sistemática y masiva a los derechos humanos, “las reparaciones deben entenderse como un proyecto político que busca restablecer una comunidad política a través de la consecución de tres objetivos: el reconocimiento de las víctimas, la restauración de la confianza cívica y la promoción de la solidaridad social” (De Greiff: 2008, p 34).

A la luz de la perspectiva de transformación, las reparaciones deben tener “un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación” (CoIDH: 2009, p. 118). Esta dimensión de transformar comprende a las reparaciones no solo como una forma de justicia correctiva que busca enfrentar el sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus familiares por los hechos atroces, sino también como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que contribuyeron a crisis humanitaria además de la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables, y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia (Uprimny y Saffon: 2009, p. 34).

Asimismo, la Corte IDH ha utilizado la perspectiva de transformación en las reparaciones para combatir la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías, por ejemplo, las minorías sexuales. Por

lo cual, las reparaciones desde esta perspectiva buscan transformar y contribuir a que se den pasos “hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación” (CoIDH: 2012, p. 89).

De lo anterior, se desprende que la perspectiva de transformación propone la corrección de las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones a los derechos, de tal manera que las mujeres no sean devueltas a la misma situación estructural de discriminación y violencia. Además, la Corte IDH ha destacado la complementariedad de la perspectiva de género para ello. De forma concreta, esto es observado cuando ha ordenado la reactivación de investigaciones judiciales para identificar, procesar y sancionar a los responsables de actos que han violado y afectado desproporcionadamente a las mujeres, ordenando que “la investigación deberá incluir una perspectiva de género” (CoIDH: 2009, p. 115).

La inclusión de la perspectiva de género además de permitir “emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual” también posibilita a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, particularmente cuando el Estado ha sido negligente y ha inobservado su utilización frente a la pandemia de la violencia de género” (CoIDH: 2014, p. 85). Por lo que estima como herramientas de apoyo el desarrollo y aplicación de protocolos de investigación para casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual y de esta forma puedan ser debidamente investigados y juzgados por los Estados (CoIDH: 2014, p. 130).

La Corte IDH considera esencial su uso a través de la reparación ya que ésta favorece y considera las circunstancias de vulnerabilidad de las mujeres que han sido víctimas, con especial atención cuando se trata de mujeres indígenas, y que además han enfrentado obstáculos en la búsqueda de acceso a la justicia frente a denuncias de violación sexual (CoIDH: 2010, p. 92). De igual forma, la Corte IDH ha dispuesto la capacitación y sensibilización de funcionarios federales y estatales, particularmente del Poder Judicial, Policía y cualquier otro personal que brinde atención a casos de violencia contra las mujeres a través de “programas y cursos permanentes sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad” (CoIDH: 2010, p. 101). También la implementación de procesos permanentes y obligatorios

sobre derechos humanos y de perspectiva de género dirigidos a todos los niveles jerárquicos del ejército (CoIDH: 2012, p. 120). Para el tribunal interamericano la capacitación con perspectiva de género “implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos” (CoIDH: 2014, p. 93).

Bajo la lente de la perspectiva de género, la Corte IDH ha visibilizado el impacto y la afectación de derechos humanos que traen consigo todas las formas de violencia contra la mujer. Por ejemplo, ha reiterado que en muchos casos la violación sexual y otras formas de violación sexual han sido usadas como una estrategia de guerra, sobretodo en contextos de conflictos armados internos. Frente a esto, ha ordenado que las mujeres víctimas de estas formas de violencia reciban tratamientos de salud que contemplen una rehabilitación especializada (CoIDH: 2014, p. 120).

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad de transformar vía reparación cuando se trate de casos de violencia sexual, para de esta forma sean modificadas las desigualdades estructurales que provocaron dichas violaciones, y así responder a las necesidades específicas de las mujeres y evitar que se vuelvan a producir (Observación General No. 30: Sobre las mujeres en la prevención de los conflictos, las situaciones de conflicto y postconflicto del Comité de la CEDAW, párr. 79). El Secretario General de las Naciones Unidas ha enfatizado que las reparaciones deben esforzarse por tener un efecto transformador de las desigualdades y de la discriminación, evitar que éstas restablezcan o refuercen las condiciones estructurales que sostienen prácticas y creencias que sirven para cometer y tolerar por ejemplo actos de violencia sexual, (Secretario General: 2014, p. 6). También, recalca que “el diseño de las reparaciones, incluida la combinación apropiada de distintas formas de reparación, debe estar orientado por su potencial de transformación” (Secretario General: 2014, p. 14). En este sentido, algunas formas de reparación como por ejemplo la indemnización pecuniaria que incorpore al centro de la misma a las mujeres, o bien, que facilite su acceso a recursos productivos, pueden contribuir a mejorar el empoderamiento económico de las mujeres y su autonomía y, por lo tanto, ser transformadoras. De forma similar, las garantías de no repetición pueden constituir medidas

transformadoras al contemplar la necesidad de impulsar reformas estructurales e institucionales (Secretario General: 2014, p. 14).

Por consiguiente, para los casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres, las medidas de reparación tendrían que tomar en consideración la existencia de discriminación, estereotipos y violencia, lo cual implica importantes esfuerzos para que su diseño e implementación no las exponga de nueva cuenta a otras formas de exclusión, o incluso, las revictimice. Es fundamental que en todas las medidas de reparación se tenga en cuenta la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, y por ende, se apliquen medidas que además de contribuir a superar los efectos de las violaciones, se propongan superar las condiciones iniciales que permitieron dichas violaciones, apuntando a la transformación de las sociedades. Por lo tanto, esta perspectiva de transformación es transversal en los componentes de la reparación e incluye medidas que aportan a la superación de las condiciones de vulnerabilidad y exclusión existentes antes de las violaciones a los derechos humanos.

En conclusión, este trabajo plantea una reparación integral de transformación democrática y de justicia, es decir, frente a graves y masivas violaciones de derechos humanos, no restaure a las víctimas a su situación previa de desigualdad y discriminación, sino que ésta contribuya a modificar estas circunstancias. Además, implica concertar la justicia correctiva y distributiva en los cursos de acción desarrollados por el Estado para reparar. A su vez, una reparación integral como un instrumento no únicamente con miras a resarcir lo que ocurrió en el pasado, sino también a evitar que esas violaciones no ocurran en el futuro e incluso para vencer condiciones de precariedad y desigualdad.

Para el caso concreto de violaciones de derechos humanos de las mujeres, se busca que la reparación integral al incorporar perspectivas de transformación y de justicia distributiva, se concentre no sólo en la restitución de derechos, sino también en la corrección de las condiciones de vulnerabilidad previas y que ellas sean modificadas, y que por lo tanto se apliquen medidas de reparación apropiadas para responder a las afectaciones y daños causados tras las violaciones.

Lo anterior implica que por ejemplo la *restitución*, además de restituir la libertad, la identidad y la ciudadanía, oriente a eliminar todos los obstáculos que afectan las condiciones materiales de vida de las mujeres, como ejemplo facilitar el acceso a servicios básicos de salud, vivienda y educación, acceso a créditos, a empleos, a la tenencia de tierras y otros bienes; programas que apoyen a reconfigurar el rol de las mujeres en las relaciones sociales, familiares e individuales, entre otras.

La *indemnización* bajo estas perspectivas incluye que al ser determinada de manera proporcional y apropiada con la gravedad de los hechos que constituyeron la violación a los derechos humanos de las mujeres, ésta al fijar su valor económico incluya a las mujeres en los procesos participativos a través de los cuáles ellas decidan el uso que quieran y puedan dar a los recursos determinados. La determinación de la indemnización tiene que evitar ocasionar daños adicionales o incluso confrontaciones a nivel individual y local-comunitario, por ello es relevante la participación de las mujeres en los procesos para su determinación.

En cuanto a las medidas de *satisfacción* considera la versión de verdad desde el punto de vista de quienes históricamente no han tenido voces dominantes: en este caso las mujeres. De tal manera que no sean invisibilizadas las violaciones de derechos humanos sufridas, especialmente en contexto de conflicto armado.

Mientras que las *garantías de no repetición*, adicionalmente a las reformas institucionales y normativas que puedan ser necesarias, éstas tienen el objetivo de desestructurar los sistemas sociales, políticos y económicos que han propiciado la violación de derechos humanos de las mujeres como la violencia exacerbada contra las mujeres. En este mismo sentido, son necesarios los cursos de acción jurídicos, económicos y políticos que faciliten el acceso y la protección a tierras, créditos y empleos.

Finalmente, esta investigación hace énfasis en la reparación integral con capacidad para visibilizar y combatir las diferencias y brechas en términos de igualdad, no discriminación y

de distribución de bienes, que vulneran los derechos humanos de las mujeres para entonces dar pasos hacia la transformación de estas circunstancias.⁶

⁶ Sin dejar de lado que la transformación suma a la perspectiva de género en este proceso, como ya se hizo mención.

CAPÍTULO II

Estudio de casos

Caso Colombia: reparaciones administrativas.

La experiencia colombiana muestra que el Estado ha reconocido la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres víctimas del conflicto armado por lo que ha diseñado e implementado diversas acciones dirigidas a atender y transformar la crítica situación de derechos humanos que padecen las víctimas mujeres. Entre ellas se encuentran desde sentencias constitucionales, medidas legislativas, programas y políticas públicas con el objetivo de hacer efectivos los mecanismos de atención a las mujeres víctimas y la garantía de sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, pp. 2-3).

La Corte Constitucional (CC) de Colombia a través de sus resoluciones ha visibilizado la necesidad de adoptar medidas específicas y diferenciales para atender a las mujeres en este contexto; ha emitido órdenes concretas a las instituciones del Estado responsables de la atención y garantía de los derechos de las víctimas, para que adopten de manera urgente las medidas necesarias para atender la situación particular de las mujeres. Por ejemplo, en el auto 092 de 2008 ordenó al Gobierno la implementación de 13 programas para resolver la situación de riesgo diferenciado que viven las mujeres en el conflicto armado (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p. 3). Asimismo, la CC ha identificado factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado interno, y que no enfrentan los hombres, y que explican el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Entre estos riesgos la CC identificó los siguientes (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p.6):

- “el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado;
- el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales;

- el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia;
- los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales - voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública;
- los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado;
- el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional;
- el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; entre otros.”

Inclusive la CC revela la existencia de condiciones y circunstancias estructurales que facilitan determinadas violaciones de derechos humanos ocurran en perjuicio de las mujeres: “a) patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas, y b) problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que soportan, y que no afectan ni a las mujeres no desplazadas, ni a los hombres desplazados” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, pp.6-7). Como parte de estos patrones de violencia y de discriminación se comprenden: “violencia sexual, violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación; violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género; desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud; asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas; obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y

productivas; y la explotación doméstica y laboral” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, pp.7-8). Igualmente, como problemas específicos de las mujeres desplazadas se destaca: “los especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial; una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; el enfoque a menudo ‘familista’ del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia; entre otros.” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, pp.7-8).

El caso particular de la *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* (Ley 1448 de 2011) da vida a una serie programas y políticas de reparación, incluyendo a los “*Lineamientos de política para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*”, denominado Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES 3784 de 2013).

Esta legislación fue creada con el objetivo de reparar particularmente a todas las personas que sufrieron violaciones a sus derechos a partir del 1o de enero de 1985, concretamente por violaciones al Derecho Humanitario o Derecho Internacional de los Derechos Humanos, respecto al conflicto armado interno, pudiendo obtener esta calidad aún cuando se haya sancionado al autor de la conducta punible y con independencia de la relación entre víctima y victimario. La inclusión de la violencia sexual⁷ como delito sujeto a reparación en esta ley y la formulación del enfoque de género es un avance en el reconocimiento de las mujeres (CIJT: 2015, p. 66).

Algunas de las características más relevantes de esta legislación son:

Ejes transversales. Igualdad de oportunidades y la eliminación de todas las formas de discriminación y el enfoque diferencial de género.

⁷ La ocurrencia de violaciones sexuales en el marco de masacres, documentada por Amnistía Internacional en su informe sobre los hechos ocurridos entre 1999 y 2001 en El Salado, Chengue, Alto Naya y el Tigre, permite inferir que existen indicios de que la violencia sexual se empleó habitualmente en casi todas las masacres perpetradas por fuerzas paramilitares, hechos de violencia sexual durante las masacres cometidas por grupos paramilitares de Ituango y el Aro en Antioquia (1996-1997), han sido documentados así como en episodios ligados a la conquista gradual de grupos paramilitares en ciertas regiones. (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas: año desconocido, p. 11).

Tipo de medidas. Colectiva restitución de tierras por vía judicial e individual que incluye el Programa de Reparación Individual.

Garantías para mujeres víctimas:

- Inclusión en registro único de víctimas
- Acceso a la verdad judicial
- Medidas especiales de protección
- Acceso a medidas de atención y asistencia
- Medidas de reparación integral
- Participación e incidencia
- Medidas de prevención

Algunas medidas para las mujeres:

- Establecimiento de prioridades para las mujeres jefas de hogares en los procesos judiciales de restitución de tierras.
- Prioridad en materia de desarrollo de la tierra restaurada, con ventajas tales como el crédito productivo y asistencia técnica.
- Reparación administrativa, la protección y la creación de condiciones de seguridad sean adecuadas.
- Reparación para los delitos de violencia sexual y crea algunos mecanismos de concesión de ayuda y servicios a las víctimas de violencia sexual y sus familias, tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual.
- Establece que la Procuraduría General de la Nación debe diseñar e implementar un protocolo para investigar los casos de violencia sexual.
- Fortalecimiento de la protección y la participación de mujeres víctimas de múltiples violencias en el conflicto armado, con énfasis en mujeres víctimas de violencia sexual.⁸
- Desarrollo de una política pública para mujeres víctimas que establece los “Lineamientos de política para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado” (Conpes 3784 de 2013)
- Desarrollo e implementación de una Ruta de Reparación en la que debe incorporarse un trato diferencial para las mujeres.
- Conformación de las mesas de participación de la Ley de Víctimas.
- Inclusión de la violencia sexual como delito sujeto a reparación en la Ley de Víctimas.
- Creación de estrategia para la reparación integral de mujeres víctimas de violencia sexual.

⁸ Se reporta que participaron alrededor de 250 mujeres, en seis departamentos (Antioquia, Bogotá, Bolívar, Cauca, Magdalena y Nariño). Se considera un indicador positivo que 74% de las mujeres víctimas de violencia sexual haya recibido algún tipo de atención en salud y que 78.4% de quienes participan en la estrategia de recuperación sean mujeres.

Obstáculos:

- Las mujeres víctimas no cuentan con la formación sobre sus derechos para su propio empoderamiento y puedan hacer un reclamo más eficaz de sus derechos.
- Las instituciones no saben actuar a la luz de un enfoque de género o diferenciado.
- Estigmatización y discriminación como consecuencia del hecho victimizante.
- Ausencia de medidas de protección adecuadas para las mujeres víctimas impide la denuncia de hechos de violencia sexual.
- Desconocimiento de las víctimas de violencia sexual de la ruta de denuncia y los obstáculos que existen para el acceso efectivo a la justicia.

Fuente: Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2011.

Merece atención el eje transversal denominado *enfoque diferencial* por esta legislación, de manera concreta el artículo 13 lo define como aquel que “reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente Ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

A través de esta disposición se reconoce la afectación que causa el conflicto armado a todos los sujetos de la sociedad, así como el menoscabo que sufren sus derechos humanos; además, el peso adicional que enfrentan las mujeres por una fuerte discriminación y violencia histórica (Sánchez: 2014, p. 168). Ha sido reconocido que el conflicto armado exacerba las diversas formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas en Colombia (Sánchez: 2014, p. 173).

De conformidad con el Comité de la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), estas formas de discriminación “no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” (Corte IDH: 2015, p.6) y están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género” (Corte IDH: 2015, p.6). Es decir, que dichas manifestaciones de discriminación están dirigidas contra las mujeres por ser mujeres y les afectan de forma desproporcionada (Corte IDH: 2015, p.8).

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) suceden distintos tipos de violencia en el marco del conflicto armado en Colombia que se configuran de manera adversa para las mujeres, como la violencia destinada a hacer a las mujeres objeto para el control social, es decir, las amenazas que se realizan para tener mayor control sobre el adversario y se le reprende a las mujeres por no llevarla a cabo, como por ejemplo cuando envían a sus hijos para que sean reclutados y no sucede finalmente. Esta violencia generada en el marco del conflicto armado merma el desarrollo del proyecto de vida de las mujeres, pues sus familias son desestructuradas, se ven obligadas a abandonar sus labores cotidianas, asumiendo así otros roles y actividades de manera obligada (Sánchez: 2014, pp. 175-176). La violación, la violencia sexual, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la esterilización forzada, constituyen delitos y violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional, que de forma implícita se encuentran configurados en la violencia en contra de la mujer.

Este enfoque revela que la victimización femenina es múltiple: como compañera, esposa, hija, madre, siempre como mujer, como víctima directa y colateral (Sánchez: 2014, p. 177). Es entonces que en el marco del conflicto se desprende que las mujeres son víctimas respecto a “i) la violencia con base en el género (la mayoría de ocasiones), ii) el impacto diferencial que ocasiona el conflicto respecto a su condición especial y iii) el impacto que ha tenido la violencia en su persona individual” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p. 4). Incluso este enfoque diferenciado es auxiliar para que las mujeres no sean reparadas de forma homogénea y por lo tanto se desarrollen programas o políticas públicas especiales que sean capaces de atender el impacto diferenciado que enfrentan en el conflicto

armado; y de esta manera, contribuir a la desnaturalización de la violencia en contra de las mujeres.

Por consiguiente, esta herramienta – enfoque diferencial- reconoce la idoneidad de medidas de reparación a los grupos expuestos a mayor riesgo como son las mujeres; y se compromete a que estas medidas, contenidas en la ley incluyendo a los programas y políticas de reparación que emanen de ella, contribuyan a erradicar y transformar las condiciones de discriminación y desigualdad que muy posiblemente pudieron haber sido la raíz de la violación de derechos humanos. Este enfoque diferencial también aporta en términos de justicia distributiva a través de las medidas que ordena a favor de las mujeres víctimas del conflicto que perdieron sus tierras por despojo y desplazamiento forzado; si bien, no hay una disposición expresa en la ley, sí hay elementos que manifiestan una redistribución de bienes, concretamente de tierras. En el apartado de *Normas para las mujeres en los procesos de restitución* del Capítulo III, incorpora una medida de reparación transformadora y de justicia distributiva al establecer que las mujeres víctimas del desplazamiento forzado no vuelvan a la situación anterior de carencia de derechos patrimoniales y se les otorga el derecho a la titulación de las tierras (art.114 de la Ley 1448 de 2011), tratando de corregir la exclusión histórica de las mujeres en la tenencia de la tierra, siendo ésta una práctica muy común en contextos rurales: “la triple discriminación de las mujeres rurales, por ser mujeres, por ser rurales, y por ser víctimas del conflicto armado” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2011, p.72). Esto resulta relevante ya que el acceso a la tierra en Colombia es tradicionalmente ejercido por los hombres, especialmente en relación a la celebración de determinados actos jurídicos sobre ella: propiedad, enajenación, sucesión, división, donación, producción comercial, entre otros; quedando así las mujeres excluidas (Osorio y Villegas: 2010, p.45). Esta problemática se continúa manifestando a través de casos en los cuales “las mujeres no se sienten dueñas de éstas (tierras), y sus parejas tampoco las reconocen como tal, pues culturalmente esta titularidad se asocia a quién aporta económicamente, desconociendo los aportes del cuidado de las mujeres, y los derechos sobre los bienes adquiridos en el marco de la sociedad conyugal o unión marital” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2011, p.72).

En este sentido, la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras presenta elementos de transformación y de justicia distributiva, ya que busca cambios en las relaciones de poder entre hombres y mujeres que a su vez ayudan a atacar los efectos de la violencia de género en el marco del conflicto armado y en el ámbito rural. De forma adicional, reconoce el despojo y abandono de tierras como un hecho victimizante así como la restitución de tierras y vivienda como parte de la reparación, concediendo por primera vez la propiedad de tierras a mujeres. Para ello pone a disposición una serie de medidas especiales para las mujeres para el proceso de restitución de tierras (art.114 de la Ley 1448 de 2011), entre ellas:

- Atención preferencial en los procesos de restitución. Implica que se les concederá prelación a las madres cabeza de familia y mujeres despojadas (art. 115 de la Ley 1448 de 2011).
- Entrega de predios. Las autoridades correspondientes, en este caso policía o militares deberán velar por la entrega oportuna del predio y por mantener las condiciones de seguridad que permitan el usufructo del mismo (art. 116 de la Ley 1448 de 2011).
- Prioridad en los beneficios consagrados en otras disposiciones legales. Incluye que las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios tendrán prioridad en la aplicación de otros beneficios tales como crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación (art. 117 de la Ley 1448 de 2011).
- Titulación de la propiedad y restitución de derechos. “En todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución o la compensación se efectúen a favor de los dos.” (art. 118 de la Ley 1448 de 2011).

Ha habido un reconocimiento judicial sobre la importancia de las acciones afirmativas para estos casos, tal se observa en la sentencia de tutela 603 de 2003: “Para contrarrestar los efectos nocivos del reasentamiento involuntario producto del desplazamiento, y siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no

discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados. La atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, las mujeres, los adultos mayores ó las personas discapacitadas” (Pabon: 2015, p. 6).

Respecto a las medidas de reparación integral comprendidas a favor de la víctima se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (art. 12 de la Ley 1448 de 2011). En cuanto a la rehabilitación, se han diseñado programas dentro de los cuales en las medidas de atención psicosocial se integra el enfoque de género y acciones afirmativas en favor de mujeres niñas y jóvenes, entre otros (art. 137 de la Ley 1448 de 2011). Las medidas de satisfacción tienen como objetivo el “apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres” (art. 139 de la Ley 1448 de 2011) (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2011).

De conformidad con la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, la indemnización tiene mayor demanda como medida ya que es la más conocida por las víctimas en un 26%, mientras que un 17% declara conocer otras medidas como las disculpas públicas (CSML: 2014, p. 297). Las medidas de satisfacción que incluyen el acceso a programas de educación y salud para las víctimas del conflicto armado, e incluso para la población en general, enfrentan obstáculos que incluyen la falta de recursos, la baja calidad y la débil capacidad para ofrecer el acceso a estos servicios (CSML: 2014, 228). En este sentido, como fue mencionado en el marco teórico y coincidiendo con Uprimny es importante que las medidas de reparación que sean implementadas no sólo sean para la garantía de los derechos civiles y políticos de las víctimas sino también de sus derechos sociales; además, de esta forma se estará contribuyendo a que éstas cumplan con su vocación de transformación y de justicia social, es decir, de distribución y acceso de bienes y recursos.

Ahora bien, de esta ley emanan diversos programas y políticas de reparación que constituyen medios de intervención especialmente en relación a la reparación y que forman

parte de una de las “mega-políticas, que tendrán que intervenir en seis millones de personas, con características completamente diferentes entre todas. Política que, dada la diversidad y la cantidad de personas que involucra, debe de ser construida y aplicada de abajo hacia arriba, reforzando las garantías a la participación de las víctimas, como pilar de construcción de planes, programas y proyectos acordes con sus necesidades verdaderas en el proceso de atención y reparación integral, tanto individual, como colectivo, que los lleve a reconstruir su proyecto de vida” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p.5). Por lo tanto, las medidas que sean otorgadas deberán observar las características de los diferentes grupos a los que se quiera reparar, por ejemplo en caso de mujeres, se vigilará que no se siga reproduciendo o apoyen estigmas y paradigmas que sigan sirviendo de cultivo para la discriminación y violaciones de derechos, así como las comunidades indígenas, impidiendo que estas sean absorbidas y desaparecidas por la urbanización (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p.6); es decir es necesario que las reparaciones impliquen transformación.

Existe el reconocimiento que las reparaciones vía política pública “por su ámbito programático administrativo ofrecen mayor riqueza y ejemplos de cómo prestar atención a las mujeres víctimas en la definición de medidas de reparaciones” (Guillerot: 2009, p. 63). En este sentido constituyen “un conjunto de acciones complejas, destinadas en un lapso de tiempo a afectar la realidad, frente a uno o varios problemas políticos” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2011: p. 2). Además, buscan responder “a problemas políticos tan arduos, como dinámicos. Problemas que se transforman rápidamente en el tiempo, junto a las condiciones de vida de las poblaciones a atender. Lo que exige un diseño cuidadoso de estas políticas, para adecuar sus mecanismos de ejecución a las necesidades de carácter estructural, pero también adaptables a los cambios sociales y económicos de las familias, y de las ciudades donde se encuentran asentadas” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: 2011, p. 2). Para el caso específico de las víctimas estas políticas son una posibilidad de constituir “una intervención integral, enmarcada en la atención, reparación y estabilización de las víctimas y sus familias. Intervención cuyo fin último es ayudarles a tener opciones de vida, después de identificar sus verdaderas necesidades por medio de la participación efectiva” (Unidad para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas: 2011, p. 3). Lo anterior, tomando en cuenta que el mayor número de víctimas son mujeres y que comprende⁹: “víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p.10).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que las reparaciones administrativas pueden facilitar mecanismos específicos destinados a reparar integralmente actos de violencia y discriminación que han vivido las mujeres como parte del conflicto armado. De igual manera, la Convención de Belém do Pará insta a los Estados a establecer los mecanismos administrativos, e igualmente judiciales, necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de violencia –tanto física, psicológica como sexual-, tengan un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (CIDH: 2008, p.2). La CIDH “entiende que la adopción de programas de reparaciones administrativas, no excluyen el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoseles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación.” (CIDH: 2008, p.5).

Asimismo, las reparaciones comprendidas no se encuentran sujetas únicamente a la entrega de dinero o recursos, sino a buscar el restablecimiento de los derechos violados y el reconocimiento de la dignidad humana de las víctimas y sus familiares, dejando, por un momento, de lado el reconocimiento del Estado como violador de derechos, sino como un compromiso de solidaridad que adquiere con las víctimas, obligándose a hacer consideraciones más integrales, buscando entonces una transformación de circunstancias (Centro Internacional para la Justicia Transicional: 2015, p. 16). De nueva cuenta, el enfoque diferencial es tomado en cuenta para determinar los niveles de vulnerabilidad y así orientar

⁹ El 50% de las víctimas registradas son mujeres, el 49,8% hombres y el 0,2% se reporta como indefinido por la calidad de la información. La afectación de las mujeres de acuerdo a la caracterización se da en la siguiente proporción: el 47,3% es víctima de homicidio, el 47% lo son de desaparición forzada y el 36,2% de las víctimas de secuestro son mujeres. La información más precisa con la que se cuenta corresponde a desplazamiento forzado. A partir de la información del Registro Único de Víctimas (RUV) se resalta que el 53% de las víctimas de desplazamiento forzado son mujeres. Adicionalmente, existe un 39,8% de jefatura femenina en los hogares de población desplazada. (Consejo Nacional de la Política Económica y Social: 2012, p. 19 y 20).

el monto de la indemnización individual, sin ser ésta la única forma de reparación. (Decreto 4800 de 2011 reglamentario de la Ley de Víctimas).

El objeto de estudio: los “*Lineamientos de política para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*” también denominado Conpes 3784 de 2013, desarrollado como una política pública de la Ley 1448 de 2011, tiene como objetivo primordial la reparación integral transformadora además de la garantía, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres víctimas. Sus ejes de acción responden a los siguientes: “1. La protección integral frente a los riesgos y vulneraciones particulares que enfrentan las mujeres en zonas de conflicto armado; 2. El reconocimiento de sus derechos como ciudadanas en entornos sociales y comunitarios, poniendo especial cuidado en su participación en escenarios de decisión; y, 3. La superación de las barreras de acceso que enfrentan las mujeres víctimas cuando son atendidas, asistidas o reparadas.” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2013, p. 33). Su relevancia radica en varios puntos: “i. representa un avance para hacer visibles las afectaciones diferenciadas del conflicto armado en la vida de las mujeres; ii) posiciona y compromete al Estado con una oferta específica y con recursos destinados para la atención de las problemáticas de las mujeres víctimas; iii. articula a la institucionalidad pública y es un compromiso que implica seguimiento; y iv. es un aporte para la construcción de la paz” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2013, p. 11).

Hace énfasis en el uso de las herramientas más idóneas para atender a mujeres en el contexto de conflicto armado interno, entre los cuales se encuentran: la perspectiva de género, el enfoque diferencial y expresamente el enfoque transformador (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2013, p. 10).

La implementación del enfoque del diferencial en las políticas públicas se considera como “un imperativo ético en razón a que grupos históricamente excluidos ya sea por su participación o por modo de vida, en razón a su etnia, sexo, identidad de género, ciclo vital y discapacidad, reivindican hoy el ejercicio de una ciudadanía desde el reconocimiento y la redistribución, desde la libre escogencia de llevar el tipo de vida de acuerdo a sus preferencias y capacidades; lo que ha gestado procesos de autoafirmación frente a la opción de ser distinto, de ser diferente, sin perder la capacidad de disfrutar y participar de las demás

opciones humanas. Es decir, el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia en escenarios de una democracia participativa, de inclusión igualitaria de ciudadanos y ciudadanas en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública” (Pabon: 2015, p. 2).

En lo que concierne a la perspectiva de transformación explícitamente desarrolla el *enfoque basado en las orientaciones de la justicia transicional*: “En relación con las mujeres víctimas, la Justicia Transicional, en clave de género hace énfasis en el *potencial transformador*, en la medida que las acciones propuestas contribuyen a lograr cambios estructurales que desarticulen los problemas que dieron lugar a las desigualdades estructurales y las violaciones de derechos que experimentan las mujeres antes, durante y después del conflicto armado. Lo anterior se orienta a la constitución de una sociedad más justa, democrática e incluyente y al restablecimiento de la confianza cívica” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2013, p. 18).

Asimismo contempla el *enfoque transformador*: “Con el objetivo de realizar procesos de reparación dirigidos a transformaciones democráticas, en donde dichas acciones dejen de ver a todos por igual sin evaluar la gravedad que el hecho tiene, no solo desde la valoración del daño realizada por terceros, sino desde la percepción del impacto que este evento tuvo para las personas y en especial para cada una de las víctimas en particular, diversos autores proponen que todo proceso de reparación que ya inicia en contextos de desigualdad y en ambientes de mayor restricción y vulneración de derechos, debe ser restituido de forma particular, no solo como un mecanismo que les permita a estas personas enfrentar las secuelas del daño vivido, sino como una estrategia transformadora de las relaciones de poder y desigualdad” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas: 2013, p. 8).

Además a la luz del *enfoque diferenciado* reconoce las diversas situaciones de vulnerabilidad con efectos desproporcionados para la mujer bajo dicho contexto (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2013, p. 21):

- “Desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada la relación histórica de las mujeres con la

propiedad y el territorio, y las afectaciones que sufren las niñas y adolescentes huérfanas en situaciones de abandono de tierras y/o despojo.

- Persecución, amenaza, tortura, desaparición forzada y asesinato como estrategia de control coercitivo del comportamiento público y privado.
- Los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.
- Reclutamiento forzado de ellas o sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas, tratos degradantes, extorsiones.
- Violencia sexual que incluye los riesgos asociados con la explotación o esclavización por parte de los actores armados ilegales para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales.”

Bajo las perspectivas de transformación y de justicia distributiva se plantean algunas respuestas para vencer los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas a la restitución de tierras y acceso a oportunidades productivas ya que “las prácticas socioculturales existentes afectan de manera particular el ejercicio de estos derechos” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas: 2013, p. 9). El acceso a la tierra para las mujeres en este contexto es relevante, por ejemplo en algunas regiones del país como Calí del 53% de las víctimas del conflicto armado que llegan son mujeres que se han visto enfrentadas al desplazamiento en un 77.7%, a homicidios en un 12.8%, a amenazas en un 3.2%, a la desaparición forzada 2.8%, además muchas de ellas se encuentran en edad productiva y acompañadas de sus hijos, que han dejado atrás sus bienes y forma de vida (Pabon: 2015, p. 4). Al respecto se plantean algunas acciones como: “i. Diseñar herramientas y metodologías para el reconocimiento del derecho a la propiedad de las mujeres y niñas y priorización de las mujeres víctimas; ii. Acompañar a las mujeres víctimas en el desarrollo del programa de acceso especial para mujeres al procedimiento de restitución de tierras, documentación y acompañamiento de los procesos de restitución; iii. Crear estrategias de promoción y divulgación de la oferta institucional en materia de desarrollo rural para mujeres víctimas; iv. Implementar procesos de formalización de la propiedad de tierras baldías con vocación agropecuaria, en zonas de consolidación y/o en zonas de riesgo de desplazamiento, zonas de reserva campesina, áreas de desarrollo rural y en aquellas donde se concentre el mayor

número de solicitudes de mujeres víctimas de despojo, con el fin de garantizarles seguridad jurídica de los derechos sobre la tierra; v. Capacitar funcionarios encargados de la orientación y atención de víctimas de despojo; y vi. Capacitar a organizaciones de mujeres sobre instrumentos normativos y herramientas de gestión en relación con la tierra y el desarrollo rural”(Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas: año desconocido, p. 30-31).

Si bien estas medidas para la restitución de tierras a favor de las mujeres están contempladas institucionalmente es importante que en la realidad operen incorporando elementos para transformar las condiciones sociales, políticas y económicas que han padecido las mujeres en el conflicto armado, sobre todo tomando en cuenta que las mujeres rurales enfrentan mayores obstáculos para acceder a la tierra en relación a los hombres¹⁰ ya que las condiciones de exclusión y discriminación se agravan en su caso “cuando se ven sometidas a específicas formas de violencia: de un lado, a las formas de violencia asociadas al conflicto armado, en tanto que existe una presencia institucional lejana que aprovechan los diferentes actores armados en áreas rurales. De otro lado, se observan otro tipo de violencias (sociales, económicas y políticas) por el desconocimiento del rol y aporte de las mujeres en el desarrollo rural que refuerza prácticas socioculturales de exclusión y desconoce los derechos de las mujeres a la propiedad y a la participación en procesos productivos y de desarrollo del territorio” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p.29).

Desde una óptica cualitativa, se puede determinar que el curso de acción – emanado de la Ley 1448 de 2011: el CONPES 3784 de 2013- para la reparación integral de violaciones de derechos humanos de las mujeres estudiados cumplen de manera formal con criterios que buscan la transformación democrática y de justicia distributiva. Éste ha sido un ejercicio de

¹⁰ De acuerdo a la Encuesta Nacional de Verificación de Derechos de la Población Desplazada (2010), hay una disparidad importante entre mujeres y hombres con respecto a los derechos y relaciones formales frente a las tierras. Un 64,2% de hombres frente a un 26,5% de mujeres en calidad de propietarios/as, y una relación gravemente desigual en relación a la ocupación de baldíos (70% hombres, 8.9% mujeres) y en derechos otorgados por herencia (56.3% hombres y 32.5% mujeres). Estas cifras evidencian la desigualdad en relaciones de poder, acceso y relación con la tierra que enfrentan las mujeres rurales. (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas: 2013, p.29)

análisis conceptual que busca explorar nuevas aproximaciones de la reparación en contextos de pobreza y discriminación para encontrar así propuestas que auxilien en la mejora de condiciones en este tipo de procesos, como el de Colombia.

En la práctica existen problemas que dificultan la operativización de estas perspectivas, sin embargo este trabajo hace énfasis en que, a pesar de ellos, se sigan incorporando y fortaleciendo porque precisamente ayudan a resolverlos. Algunos de estos retos incluyen “la falta de conocimiento y apropiación por parte de las mujeres rurales de sus derechos sobre la tierra que facilita, entre otros aspectos, que sean víctimas de despojo y genera barreras adicionales en los procesos de restitución de tierras” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas: año desconocido, p. 31). En el mismo sentido, algunos organismos internacionales han expresado su preocupación por las diversas barreras institucionales, procesales y sociales que enfrentan las mujeres en relación al acceso a la restitución de tierras (OACNUDH: 2013, p. 8). Además la problemática se ha agravado por la presencia de “industrias extractivas y proyectos de desarrollo a gran escala están presentes en zonas en las que está previsto restituir tierras, lo que podría dar lugar a conflictos sociales y a violaciones de los derechos humanos” (OACNUDH: 2013, p. 9).

Frente a lo anterior, la recomendación es que los procesos de reparación incluyendo la restitución de tierras se centren “en la calidad de los resultados y en transformar la vida de las víctimas garantizando su capacidad para ejercer todos sus derechos de manera sostenible. La sostenibilidad quedará evidenciada por los éxitos de que disfruten las víctimas” (OACNUDH: 2013, p. 9).

En suma, es reconocido el potencial de estos cursos de acción “para transformar situaciones de inequidad y de conflicto armado” y “valorar los impactos y los efectos transformadores en las vidas de las víctimas y la sociedad en general” (CSML: 2014, p. 78).

Caso Guatemala: reparaciones vía judicial.

Las reparaciones que emanan de un proceso judicial en el que las víctimas tienen la oportunidad de participar, tener una representación legal, presentar pruebas, recurrir decisiones, entre otras, se determinan como reparaciones judiciales. En este sentido, se supone una sentencia tendría que incluir los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En el caso de Guatemala se analiza las reparaciones judiciales producto de un proceso que ha establecido responsabilidades penales y sanciones correspondientes, que fueron asumidas por los responsables de manera individual más no por el Estado. El debate de éstas se centra en varios puntos, uno de ellos es el régimen bajo el cual se han determinado porque carece de los elementos para que adquieran certeza y eficacia jurídica, como más adelante será comentado. Otro de ellos, es determinar si ellas representan una oportunidad para la incorporación de las perspectivas de justicia distributiva y de transformación para las mujeres indígenas, tanto desde una dimensión individual y colectiva, hacia su comunidad.

La sentencia no. C-01076-2012-00021, también conocida como Sepur Zarco, constituye un importante precedente en el cual un tribunal nacional establece responsabilidad penal por delitos de lesa humanidad y ordena reparaciones a 12 mujeres mayas¹¹, de la etnia Q'eqchi, a quienes se les reconoció como víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno. Fue dictada por el Tribunal de Mayor Riesgo "A", en febrero de 2016, estableció condenas incommutables de más de 200 años para los responsables, quienes eran miembros del ejército, acusados de los delitos de deberes contra la humanidad, violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica. Adicionalmente, el tribunal expresó que el reconocer la verdad ayuda a sanar las heridas del pasado y la aplicación de la justicia es un derecho que asiste a las víctimas (audio de audiencia pública). Igualmente,

¹¹ Rosa Tiul, Candelaria Maas Sacul, María Bá Caal, Manuela Bá, Felisa Cuc, Vicenta Col Pop, Margarita Chuc Choc, Cecilia Caal, Magdalena Pop, Carmen Xol Ical, Demecia Yat y Dominga Coc.

Jassmin Barrios, jueza presidenta de dicho tribunal, al dar lectura a la sentencia reconoció que el daño ocasionado era de carácter irreparable ya que “se dañó el tejido social de toda una población y sus efectos son perceptibles para toda la sociedad guatemalteca” (audio de audiencia pública). También, señaló que el profanar el cuerpo de las mujeres constituyó una profanación para la comunidad y se convirtió a las mujeres en objetivo de guerra para lograr la aniquilación de quienes consideraban sus enemigos (audio de audiencia pública).

En la sentencia de Sepur Zarco quedaron demostrados hechos tales como:

- Las masivas y graves violaciones de derechos humanos corresponden a un contexto de militarización en el país, las fuerzas armadas desaparecieron y asesinaron a los hombres en su mayoría de comunidades indígenas que se encontraban en proceso de regularización de tierras; se les acusó de apoyar a la guerrilla.
- Las desapariciones forzadas se presentan en un proceso de combate contra la insurgencia. Después de desaparecer a los hombres de la comunidad de Sepur Zarco, los militares cometieron violaciones masivas contra las mujeres.
- Anudado a lo anterior, se esclaviza doméstica y sexualmente a las mujeres en el destacamento militar.
- Las casas y cultivos de los habitantes de las comunidades atacadas son quemadas y destruidas, dejándoles en la pobreza absoluta.
- Existe un desplazamiento forzado, muchas mujeres huyen junto con sus hijos a las montañas a escapar de la violencia de los militares.

Para las 12 mujeres sobrevivientes de la comunidad de Sepur Zarco la sentencia adquirió gran importancia ya que a través de ésta y de las reparaciones comprendidas, se reconoció la existencia de la discriminación contra ellas como mujeres indígenas, además de la situación de desigualdad y discriminación bajo la cual se cometieron las violaciones a sus derechos humanos, así como las afectaciones diferenciadas que la violencia durante el conflicto armado trajo para su vida, determinando así la gravedad de los hechos dentro del contexto en el cual la violencia y la violencia sexual tuvo fines específicos en la guerra (Sentencia C-01076-2012-00021: 2016, p. 5).

Teniendo en cuenta las precarias condiciones económicas y sociales en que se encuentran las mujeres de la comunidad de Sepur Zarco, estas reparaciones judiciales cobran relevancia porque con ellas se trata de garantizar a las víctimas y a la sociedad el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y medidas de reparación más allá del aspecto indemnizatorio, que permitan garantizar la configuración de una verdadera democracia y que lo ocurrido no se repita (Sentencia C-01076-2012-00021: 2016, p. 6-10), transformando y saldando así la deuda histórica de estas mujeres.

Es valioso mencionar la existencia del *Programa Nacional de Resarcimiento* (PNR) de Guatemala, programa de reparaciones administrativas, mismo que ha enfrentado diferentes obstáculos para lograr un impacto de transformación democrática y de justicia social a través de las reparaciones en la población afectada por el conflicto armado interno, donde por ejemplo las mujeres víctimas que han podido acceder a ella ha sido solo en la fase indemnizatoria (Impunity Watch: 2013, p.15); quedando así sin la posibilidad de generar condiciones para la reconstrucción de sus proyectos de vida, el acceso a servicios de salud, vivienda y educación, la debida diligencia en el acceso a la justicia, la investigación, la persecución de los responsables así como para tomar pasos para que las violaciones de derechos humanos no vuelvan a ocurrir, entre otras. Especialmente tomando en cuenta la afectación de las mujeres en el conflicto armado interno, entre los delitos y violaciones de derechos humanos que se cometieron, la violencia sexual fue una práctica “cometida de forma selectiva, colectiva y sistemática, así como casos de esclavitud sexual de grupos de mujeres recluidas a lo interno de estructuras de las fuerzas militares del Estado.” (Impunity Watch: 2015, p.1); además de otras afectaciones en la vida de las mujeres, en su mayoría indígenas, incluyendo “consecuencias en su salud sexual y reproductiva, las enfermedades derivadas de la desnutrición crónica, los abortos espontáneos, la imposibilidad de registro y documentación de sus hijos -nacidos o fallecidos durante el desplazamiento- y la viudez a causa de la desaparición forzada ó la ejecución extrajudicial de sus esposos, entre otras” (Impunity Watch: 2014, p.1-2). Igualmente, la desaparición forzada fue uno de los delitos más cometido, si bien afectó principalmente a hombres que eran esposos, padres o hermanos de las mujeres en las comunidades, también tuvo una afectación directas en sus vidas, ellas se convirtieron en el único sustento económico para sus familias, “con el agravante de que

generalmente reciben sueldos inferiores que los hombres” (Impunity Watch: 2014, p.3). Estas dinámicas acentuaron las precarias condiciones económicas de familias en áreas donde los índices de pobreza son los más altos (Impunity Watch: 2014, p.3).

El caso de Sepur Zarco es un ejemplo paradigmático de estos hechos de violencia, esclavitud doméstica y sexual contra mujeres indígenas y de desaparición forzada contra sus maridos y de condiciones de extrema pobreza, sin embargo, no fueron beneficiarias en calidad de víctimas del PNR, además que éste carece de enfoques apropiados para reparar a mujeres no solo para este caso sino en general como a continuación se tratará de justificar.

El PNR surgió como una medida emergente que atendía una necesidad concreta a falta de un instrumento legislativo que permitiera atender las reparaciones de las víctimas del conflicto armado interno de una manera institucional, legal e integral, y que por el contrario no sólo se convirtió el único curso de acción pública para efectuar las debidas reparaciones sino que además se volvió un instrumento carente de independencia, lo cual ha significado en gran medida la causa de su ineficacia (Impunity Watch: 2013, p.17). En los últimos años ha tenido modificaciones que han tenido como objetivo la negación de responsabilidad estatal en el conflicto armado interno, esto mediante acciones como la disminución del énfasis político y simbólico en el programa, particularmente en lo relativo al reconocimiento de responsabilidad, la eliminación de la carta de perdón y de actos públicos y el cambio o eliminación de términos como “civiles”, “conflicto”, “lesa humanidad”, e incluso limitar el alcance de las conductas consideradas como violatorias de derechos humanos únicamente para fines de reparación. Además a partir de dichos cambios no quedan claros los mecanismos con que atenderá las violaciones graves, como la violación sexual, tomando en cuenta que, en la práctica no pueden separarse los hechos de la tipificación de los crímenes internacionales, la gran cuestionante es “¿cómo podrá el PNR documentar y resarcir hechos, obviando la trascendencia de los crímenes graves sin hacer mención de los delitos que éstos constituyen?” (Impunity Watch, 2014: p.6).

Esto no sólo es contrario al sentido progresivo de las medidas que el Estado debe adoptar para cumplir con sus obligaciones internacionales, sino también estéril si la intención es no

reconocer o que no se le impute responsabilidad en materia de derechos humanos (Impunity Watch, 2013, p.17-18).

Llama la atención que las reparaciones comprendidas en dicho programa no son conformes a lo que indican los estándares internacionales de derechos humanos, señalados anteriormente, concretamente denominadas como restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en su lugar, se les llama medidas de resarcimiento: económicas, materiales, culturales, psicosociales y de rehabilitación (Programa Nacional de Resarcimiento, Acuerdo Gubernativo 258-2003 y reformas, contenidas en el Acuerdo Gubernativo 539-2013). Al ser denominada como resarcimiento el efecto es que reduce “el papel del Estado y la dimensión integral que implica la búsqueda de reparación de los daños provocados y la generación de condiciones de vida digna para las víctimas. Esta visión es un indicador fundamental para entender la forma en que ha sido concebida la política de reparación en Guatemala, que desde su inicio se ha enfocado en el aspecto económico más no en la integralidad de lo que implica una reparación transformadora” (Impunity Watch: 2014, p.7).

El PNR carece de perspectivas o enfoques que contribuyan al cambio de las estructuras de desigualdad y discriminación nacionales, a diferencia del caso colombiano al incorporar por ejemplo el enfoque diferenciado. Es decir, el núcleo del PNR no incorpora una perspectiva de transformación de tal manera que exista una “complementariedad entre medidas materiales y simbólicas, así como entre individuales y colectivas, para contribuir a la transformación de las condiciones estructurales de pobreza y exclusión, así como de los imaginarios políticos y sociales donde habitan las víctimas. En esa línea la Corte IDH define que las medidas aplicadas a una reparación integral deberían “hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas” (Impunity Watch: 2014, p.4). Como anteriormente se hizo mención, esto también se ve reflejado en la priorización de la indemnización económica sobre otras medidas que ampliarían el alcance de la reparación desde una vocación transformadora para las víctimas.¹²

¹² El PNR no ofrece, en sus informes públicos, datos sobre las violaciones a los derechos humanos a las que corresponden estos resarcimientos, ni indica en qué porcentajes (Impunity Watch: 2014, p.17-18).

Conjuntamente la perspectiva de género contribuiría a esta transformación tomando en cuenta “los impactos diferenciados que sufrieron mujeres y hombres durante el conflicto armado interno en un contexto marcado por la discriminación, el racismo, la desigualdad, y la exclusión socioeconómica y política” (Impunity Watch: 2014, p.3). La ausencia de ésta queda visible en la restitución material, que en teoría incluye la restitución de tierra, de vivienda e inversión productiva y se entrega a las víctimas que perdieron su tierra o vivienda, debido al desplazamiento a otros lugares; esto “no aplica a las mujeres víctimas de violencia sexual a pesar de que en muchos casos este tipo de violación haya sido la causa para que ellas se desplazaran, abandonaran su casa y tierra” (Impunity Watch: 2014, p.8). Lo que significa que ante la falta de incorporación de perspectivas de transformación y de género en esta medida quedan invisibilizados los efectos de la violencia sexual, que además provocaron pérdidas materiales para las víctimas.

Al mismo tiempo, ¿dónde queda la oportunidad de restituir materialmente en clave de justicia distributiva, por ejemplo en relación a la tenencia de la tierra? Este derecho en beneficio de la mujer no es reconocido por el Estado: “En los programas estatales de titulación de tierras, el título se hace a nombre de una sola persona, quien por lo general es el hombre jefe de familia –no se considera a la esposa como copropietaria–Las comunidades tampoco reconocen los derechos de las mujeres a la tierra” (Derren: 2011, p. 28). Asimismo, la situación de la mujer rural guatemalteca es muy vulnerable en este punto: “sólo un cuarto de las mujeres que trabajan en la agricultura declara explotar una tierra propia, mientras el 41,5% de los hombres declara trabajar su tierra propia” (Derren: 2011, p. 29).

En conclusión, el PNR seguirá “mostrándose sordo ante las necesidades de las víctimas del conflicto armado interno” (Impunity Watch: 2013, p. 16) sino fortalece su misión central a través del desarrollo e implementación de medidas de reparación que transformen y apliquen justicia social para mejorar la vida de las mujeres y su empoderamiento como sujetas de derechos; y sean acordes con las obligaciones que emanan de la legislación internacional en materia de reparaciones (Impunity Watch: 2014, p.14).

Después de un puntual recorrido por el PNR es necesario regresar a las medidas de reparación que fueron concretamente ordenadas en el caso Sepur Zarco, las cuales a continuación se discuten para determinar si tienen un alcance transformador y de justicia

distributiva, además se categorizan de acuerdo a los estándares internacionales en la materia (Sentencia C-01076-2012-00021: 2016, p. 6-10):

I. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de las personas desaparecidas.

Al Ministerio Público le fue ordenada la continuación de la investigación para dar con el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y comunidades vecinas, además colaborar con los familiares de las víctimas. Ésta última parte es esencial, ya que la propia Corte IDH ha reiterado que la participación plena de los familiares en todo el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables es esencial ya que su involucramiento contribuye al acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de lo ocurrido (Corte IDH: 2017, párr.204).

Asimismo, la Corte IDH ha reiterado la obligación del Estado de iniciar una investigación de oficio una vez que tiene conocimiento de un caso de desaparición forzada, de lo contrario se está violando el derecho a la justicia de las víctimas y el derecho a conocer la verdad como fue en este caso (Corte IDH: 2017, párr.202). Las correspondientes investigaciones y procesos penales tienen que ser realizados con eficacia y debida diligencia a fin de identificar, juzgar y, dado el caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de los miembros de las comunidades de Sepur Zarco y aledañas, en su mayoría esposos de las mujeres de la comunidad (Corte IDH: 2016, párr.286). De manera concreta, la debida diligencia implica “que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo” (Corte IDH: 2017, párr.203).

El impulso de investigaciones en un plazo razonable y libres de obstáculos que mantienen la impunidad contribuye a esclarecer la verdad de los hechos de las desapariciones forzadas (Corte IDH: 2017, párr.203), además “toman en cuenta la complejidad de los hechos, el

contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión” (Uprimny, 2009: p. 598).

Sin embargo, en este caso queda de relieve que la ausencia de investigación, sanción y reparación de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares forman parte de un patrón sistemático de violencia y de discriminación estructural contra los pueblos indígenas de Guatemala, especialmente durante el conflicto armado interno¹³. La sentencia de Sepur Zarco constata que la situación de impunidad en la que el Estado mantiene las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas, con afectaciones especiales para las mujeres indígenas, y se traduce en una aceptación tácita de la violencia que contribuye a su legitimación social, en contravención de sus obligaciones de derechos humanos (Corte IDH: 2009, párr.203).

Esta medida de reparación por más ambiciosa que sea tendrá que ir acompañada de otras tales como reformas institucionales, legislativas, especialmente en términos de contar con una ley de desaparición forzada, como también fue ordenado, y otras garantías de no repetición, de lo contrario difícilmente tendrá el impacto transformador deseado.

Dentro de los avances que se ha tenido para esta medida, se documenta a través del portal de Mujeres Transformando al Mundo (MTM), una de las organizaciones sociales que participó como querellante adhesiva¹⁴, que el Ministerio Público ha reconocido que “no pueden dar cumplimiento a esas medidas por sí solas, como instituciones, necesitan también de otras instancias estatales” (MTM: 2016); que el presupuesto ya lo tienen destinado y tendrán que esperar hasta el ejercicio fiscal siguiente; y en información más reciente (21 de

¹³ La Corte IDH ha confirmado esto a través de los siguientes casos guatemaltecos relacionados con el conflicto armado interno: Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal; Defensor de Derechos Humanos y otros; Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”); García y familiares; Masacres de Río Negro; Chitay Nech; Masacre de Las Dos Erres; Tiu Tojín; Carpio Nicolle y otros; Masacre Plan de Sánchez; Molina Theissen; Maritza Urrutia; Myrna Mack Chang; Bámaca Velásquez; “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros).

¹⁴ Es menester destacar que las mujeres de Sepur Zarco fueron legalmente representadas y acompañadas psicológicamente por valientes organizaciones de mujeres nacionales durante años, a efecto de que ellas pudieran estar preparadas para las audiencias incluyendo rendir testimonios e impulsar las etapas procesales necesarias, que muchas veces les implicó narrar y recordar una y otra vez lo que habían sufrido.

abril del 2017) ya han comenzado las inspecciones oculares para luego proceder a la exhumación (MTM: 2017).

II. Indemnización compensatoria

Fue ordenada la indemnización individual para cada una de las 12 mujeres víctimas, no obstante, al haberse tratado de una sentencia penal que únicamente determino responsabilidad subjetiva más no objetiva, su satisfacción ha quedado pendiente ya que los acusados se encuentran sin los medios, ni en posibilidad de generarlos por encontrarse en prisión. El Estado por su cuenta no asume ninguna responsabilidad a pesar de que los culpables actuaron en representación y por órdenes del ejército nacional. Igualmente, les fue eximido del pago de costas procesales, por su situación económica.

Al respecto “la administración de justicia penal debe, no sólo, establecer la estructura formal del acto y los modos de participación y responsabilidad criminal individual, sino también, establecer elementos que permitan comprender la naturaleza final e instrumental de los actos. En casos de criminalidad masiva y sistemática, es imprescindible el establecimiento de patrones ligados a comportamientos personales e institucionales que ilustren la manera cómo se ejerció (o se sigue ejerciendo) la violencia” (Uprimny, 2009: p. 598); en este sentido Sepur Zarco reconoce el contexto y las prácticas que facilitaron estas violaciones de derechos humanos, sin embargo, es central que se determinen no únicamente responsabilidades inmediatas, sino también la de aquellas personas involucradas en la permisividad y aquiescencia de los hechos y en su posterior ocultamiento. Si bien esto no es una práctica común en la administración de justicia penal, pero “en este tipo de casos debe indagarse y considerarse el fondo ideológico que facilitó que los hechos atroces fueran perpetrados. La indagación sobre la motivación y la justificación de los hechos atroces puede permitir la sanción judicial –tratándose de clasificaciones o razones constitucionalmente prohibidas – y la sanción ética y colectiva de la racionalidad criminal y los intereses dominantes sostenidos por la violencia” (Uprimny, 2009: p. 598-599), como lo fue en Guatemala.

A pesar de lo anterior, esta sentencia al haber establecido responsabilidad penal en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas puede ser considerada como un

instrumento de transformación en la medida que ha ayudado a establecer la verdad sobre los hechos y restituido la dignidad de las mujeres. En este aspecto resoluciones así constituyen “herramientas pedagógicas para una conversación pública sobre el pasado. Los fallos deben sentar con autoridad la nueva versión de la historia que reivindica el nombre, la honra y la dignidad de las víctimas, y cumplen una función determinante para descartar versiones justificativas, negacionistas o revisionistas de los crímenes” (Uprimny, 2009: p. 595).

Si bien la indemnización no es reparadora, pero sí lo es la sentencia en sí misma, sí implica el reconocimiento del daño, es su espíritu de origen (Impunity Watch: 2014, p.8), ésta engloba el daño material e inmaterial padecido por las mujeres de Sepur Zarco y ha quedado sin reparar. Es decir, que “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, quedan completamente ignorados como daños inmateriales (Corte IDH: 2001, párr. 84). Aunado al tiempo transcurrido así como al cambio en las condiciones de vida, las afectaciones a su integridad personal, a sus proyectos de vida, las pérdidas materiales por el abandono forzado de sus tierras y cosechas; el tribunal pasa por inadvertido todo esto que no es más que el daño ocasionado a las víctimas y las profundas consecuencias en su vidas.

Se puede decir que, exclusivamente para términos de indemnización compensatoria, las mujeres de Sepur Zarco tienen a su disposición opciones muy limitadas: por un lado, un programa administrativo de reparaciones que no comprende ni reconoce sus afectaciones tanto materiales como inmateriales y que las invisibiliza como mujeres; y por el otro, una reparación derivada de un proceso penal que además de las cargas -emocionales, físicas y económicas- que conlleva, su satisfacción resulta imposible. Situaciones como ésta podrían disuadir a las víctimas de participar en procesos judiciales para obtener reparación, y con ello la posibilidad de que ésta contribuya a transformar sus vidas.

III. Medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición

La sentencia también ordena medidas de satisfacción que contienen una dimensión

colectiva y material para la satisfacción de derechos sociales tanto a las mujeres del caso como a las personas pertenecientes de la comunidad de Sepur Zarco y comunidades aledañas que también fueron afectadas durante el conflicto armado interno. Enseguida será enunciada cada una de ellas para posteriormente enfatizar que no es recomendable reparaciones que “busquen satisfacer DESC de las víctimas. Este aspecto es sin duda uno de los mayores retos de la reparación en contextos (...) en el cual las personas no sólo han sido víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, sino que además se encuentran en estado de insatisfacción de estos derechos” (Uprimny, 2009: p. 452).

- *Construcción de centro de salud en la comunidad*

Se ordena al Ministerio de Salud Pública que a mediano plazo construya e instale un Centro de Salud tipo “A”, en la comunidad de Sepur Zarco, con todas las medicinas necesarias. La Corte IDH en casos relacionados a violaciones sistématicas en comunidades indígenas, como Plan de Sánchez, ha ordenado reparaciones similares a fin de que a través de estos centros de salud más cercanos o existentes se puedan brindar servicios gratuitos y los tratamientos que requieran las víctimas y la comunidad, aunado a tratamientos psicológicos y psiquiátricos que pongan en consideración “las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales” (Corte IDH: 2004, párr. 107).

Sobre esta medida, se documenta que las tierras donde se pretende construir el centro de salud carecen de certeza jurídica (MTM: 2016); ha existido voluntad política por parte de las autoridades, lo que ha facilitado que “las 12 valientes mujeres de Sepur Zarco, fueran atendidas por primera vez a un chequeo médico en el Hospital Amigos de Japón de Puerto Barrios” (MTM: 2016); y se tiene conocimiento que ha sido instalada una Unidad Móvil de Salud que ha comenzado a brindar atención a la comunidad de Sepur Zarco” (MTM: 2017).

- *Mejora de condiciones de infraestructura y dotación de servicios básicos*

Se ordena al Ministerio de Educación las mejoras de la infraestructura de las escuelas de educación primaria de las comunidades de San Marcos, Poonbaac, La Esperanza y Sepur Zarco. A través de los Comités de Desarrollo de estos mismos municipios sean realizadas las gestiones necesarias para la dotación de servicios básicos en las comunidades y en las

viviendas de las víctimas.

Esta reparación conlleva el “derecho a la vida en condiciones dignas protegido por la Convención y la Declaración Americanas de Derechos Humanos y del deber general de los Estados de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas (...) el acceso a condiciones de vida dignas en el campo sanitario, alimenticio y habitacional, entre otras por lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que les obliga a adoptar medidas apropiadas para alcanzar la completa realización de los derechos sociales”, como ha sido reiterado en los casos Comunidad Indígena Yakye Axa, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) e “Instituto de Reeducción del Menor” (Corte IDH: 2005, párr. 161; Corte IDH: 1999, párr. 144, Corte IDH: 2004, párr. 156).

Se reconoció, como en anterioridad se ha mencionado, que las instancias no cuentan con el recurso para comenzar el cumplimiento de las medidas de reparación que han sido ordenadas en sede judicial (MTM: 2016), no obstante, se tiene conocimiento que el Ministerio de Educación realizará visitas para destacar las necesidades de cada centro escolar (MTM: 2016).

- *Establecimiento de centro escolar bilingüe*

Se ordena al Ministerio de Educación que instale un establecimiento de Educación Media Bilingüe que garantice el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres. Medida que resulta interesante ya que dentro de las medidas reparación integral que la Corte IDH ordenó en el caso Masacres de Río Negro –el cual también tiene el lugar de sus hechos en Guatemala- se encontraba “el establecimiento de un programa de educación nivel secundario bilingüe en español y en maya achí” (Corte IDH: 2012, p. 99). De tal modo, se estaría dotando de infraestructura y servicios que contribuyan al combate de las situaciones precarias en las que se encuentran las víctimas del presente caso.

Sobre la creación del presente centro escolar, se documenta a través del portal de Mujeres Transformando al Mundo que el terreno donde se construirá el centro escolar carece de certeza jurídica pero “realizarán censos para ver el impacto y cobertura que deberá tener el Centro” (MTM: 2016).

- *Otorgamiento de becas de estudio para la comunidad*

Se ordena al Ministerio de Educación que otorgue becas de estudio en los tres niveles de educación para la población de Sepur Zarco. Medida que ha sido empleada por la Corte IDH en distintas ocasiones en virtud de que las víctimas reciban del Estado una educación que les permita desarrollar habilidades técnicas o profesionales, como ocurrió en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz; Caso Gómez Palomino; o Caso Hermanos Paquiyauri. Por último, se considera la relevancia de la educación como herramienta para las nuevas generaciones o como constancia que ayuda a transformar y restaurar la honra, el nombre y la dignidad de las víctimas que por lo general han vivido con recursos económicos y materiales limitados (Uprimny, 2009: p. 453).

En conclusión, este tipo de medidas que buscan la satisfacción de derechos sociales a víctimas que han vivido históricamente en condiciones de pobreza y exclusión constituyen un reto ya que al “encontrarse en apremiantes condiciones, articularán sus demandas en los términos que sean necesarios para obtener la satisfacción de DESC por parte del Estado utilizando, incluso, el lenguaje del derecho a la reparación” (Uprimny, 2009: p. 453). Sin que esto signifique que no es necesario que el Estado diseñe e implemente programas de este tipo para una población que ha sido víctima de violaciones de derechos humanos y que sus propias condiciones facilitaron su ocurrencia.

Es un hecho que las mujeres de Sepur Zarco buscan la mejora de condiciones de vida no sólo para ellas sino también para sus familiares y comunidades, no obstante, las acciones que emprenda el Estado en término de garantizarles sus derechos sociales son muy distintas a las reparaciones, y al final del día responden al “cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y como una acción afirmativa en territorios que han sido excluidos de los procesos de desarrollo y estigmatizados y privados de los servicios sociales del Estado. En otras palabras, para reparar a víctimas que se encuentran en contextos de pobreza y para que las medidas tengan un efecto realmente reparador en las víctimas, es ideal que el Estado garantice los derechos de la población en estos territorios, combinando y/o incrementando los niveles de satisfacción de derechos económicos y sociales por medio de políticas públicas y medidas genuinas de reparación” (Uprimny, 2009: p. 453).

Sobre esta medida, únicamente se tiene documentado que las instituciones del Estado han afirmado que aún no cuentan con el recurso etiquetado para la erogación correspondiente (MTM: 2016).

- *Regulación de titularidad y entrega de tierras*

Siendo que el peritaje histórico registral brindo información sobre la existencia de expedientes tramitados ante el Instituto Nacional de Agricultura (INTA), iniciados por las personas desaparecidas, el tribunal ordena que se continúe con su trámite ante la institución estatal que corresponde y que las mujeres sean beneficiarias, tomando en cuenta muchos de ellos eran sus esposos. Sin embargo, esto representa un reto, de acuerdo con el Fondo de Tierras de Guatemala (FONTIERRAS) se establece que los títulos emitidos por esta institución tienen que incluir el nombre de los dos cónyuges, es decir son títulos de copropiedad, pero en la práctica cultural-institucional se ha continuado otorgando títulos de tierras exclusivamente a los hombres (Derren: 2011, p. 29).

Por lo tanto, en términos de justicia distributiva y de transformación para que esta medida sea posible será necesario eliminar cualquier forma de discriminación de *iure* o *de facto* contra las mujeres de Sepur Zarco par así facilitar el acceso a la tierra, e inclusive a la vivienda, a créditos y a participar en los proyectos de desarrollo.

El anterior es un ejemplo de las barreras que las mujeres guatemaltecas enfrentan para hacer valer sus derechos legales debido a “valores culturales y sociales que no la reconocen como igual, sus bajos niveles de educación, los pocos recursos a su disposición y el desconocimiento que tienen los funcionarios estatales de los derechos legales de la mujer” (Derren: 2011, p. 29). Esta situación se agrava en las mujeres rurales, por ejemplo en el Código de Trabajo se les considera como personas coadyuvantes o complementarias en el trabajo agrícola y ganadero (Derren: 2011, p. 29).

El acceso a los derechos sobre la titularidad de la tierra están legalmente reconocidos para las mujeres en condiciones de igualdad pero en la práctica “los hombres controlan la tierra de la familia y si la tierra se titula, por lo general sólo el nombre del esposo aparece en los documentos” (Derren: 2011, p. 29).

Ahora bien para hacer efectiva esta reparación será esencial la intervención del Estado a

través de las correspondientes autoridades en particular para “delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras” (Corte IDH: 2005, párr. 150) a las mujeres de Sepur Zarco, igualmente, “si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio [...] no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado” (Corte IDH: 2005, párr. 151) con las mujeres tomando en cuenta sus valores, usos y costumbres. Todo esto, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte IDH en relación a la restitución de tierras a comunidades indígenas ya que éstas “constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural” (Corte IDH:2006, 118), como se puede observar en los casos de las comunidades indígenas Yakye Axa, Xákmok Kásek y Sawhoyamaya respectivamente (Corte IDH: 2005, párr. 150; Corte IDH: 2010, párr. 181-182; Corte IDH: 2006, párr. 136).

Este proceso no termina con la demarcación de tierras y entrega de títulos de propiedad sino que también tiene que ir acompañado de la instalación de servicios básicos para las comunidades, y de asistencia para el desarrollo: “si bien el territorio es fundamental para el desarrollo en comunidad de las poblaciones indígenas, éste debe ir acompañado de la prestación de servicios de salud, educación, sanitarios y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social y, en especial, de la protección de su hábitat.” (CIDH: 2001, párr.46); sin confundirlas con programas sociales.

Por último, las medidas de restitución de tierras no pueden tolerar en ningún momento que se regrese a las mismas condiciones de vulnerabilidad y marginalidad que mantuvieron por años a las mujeres de Sepur Zarco, es decir sin tierras para subsistir; incluso este proceso tendría que buscar la transformación de las prácticas legales, sociales y culturales que las afectaron a ellas, o bien, que podrían afectar a las mujeres en general.

- *Impulso de proyectos culturales y de educación para la memoria histórica*

Entre las medidas de esta índole se ordenó: 1) al Ministerio de Cultura y Deportes la tarea de desarrollar proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco; 2) al Ministerio de Educación garantizar que en los programas de estudio y libros de texto se incluya lo relacionado el caso de las Mujeres de Sepur Zarco; 3) al Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura la elaboración de un documental que se refiera al caso de las Mujeres de Sepur

Zarco; 4) al Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura que la sentencia del caso de Sepur Zarco, sea traducida a los veinticuatro idiomas mayenses; 5) el tribunal ordenó que las instituciones que actúan como querellantes adhesivas inicien el trámite ante las autoridades respectivas, para que se reconozca el día veintiséis de febrero como Día de las Víctimas de Violencia Sexual, Esclavitud Sexual y Doméstica; 6) se ordena a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, que en el plazo de un año, se construya un monumento que represente la búsqueda de justicia de las Mujeres de Sepur Zarco; 7) el Tribunal ordena al Ministerio de la Defensa Nacional que en los cursos de formación militar, se incluyan cursos de Derechos Humanos de las Mujeres y Legislación de prevención de la Violencia contra la Mujer.

Respecto a los puntos anteriores, resultan de especial relevancia aquellas medidas destinadas a la educación en derechos humanos y sobre violencia contra la mujer a las cuales la Corte IDH se ha referido que “resulta crucial para generar garantías de no repetición (...) y fomenta valores tales como la tolerancia y el respeto mutuo. Aún más, la inclusión de la enseñanza de procesos históricos, tales como el conflicto armado (...), es esencial para mantener la memoria histórica de las generaciones futuras” (Corte IDH: 2014, p. 77). Sobre la construcción de monumentos, se han ordenado “con el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro” (Corte IDH: 2015, p. 74).

Sobre las medidas anteriores, queda documentado su avance por medio de la plataforma de Mujeres Transformando al Mundo (MTM) como: se sabe que “el Ministerio de Educación ya está trabajando en módulos acerca del conflicto armado en general pero falta el énfasis de lo sucedido en Sepur Zarco” (MTM: 2016); se está trabajando en la elaboración del guion del documental (MTM: 2016); se ha determinado que la sentencia no podrá ser traducida todos los idiomas mayas, pero sí a los cuatro principales en la región y las sentencias serán distribuidas como audios para tener un mayor acceso (MTM: 2016); sobre el resto de las medidas aún no se tiene información documentada.

- *Impulso de la Ley de Desaparición Forzada*

El tribunal ordena que las instituciones que actúan como querellantes adhesivas en el proceso penal, realicen las gestiones necesarias ante el Congreso de la República, en relación a la Ley de Desaparición Forzada.

Esta medida merece algunas observaciones, la primera, la adopción de esta legislación responde al cumplimiento de las obligaciones de protección de derechos humanos por parte del Estado guatemalteco, especialmente frente a la ratificación de tratados internacionales y cumplimiento de recomendaciones específicas; y de esta forma, cuando este delito sea cometido se logre determinar “las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad” (Corte IDH:2009, párr.212). Esto no puede ser asumido por las organizaciones no gubernamentales que se constituyeron como querellantes adhesivas en el proceso de Sepur Zarco.

Esto anteriormente la Corte IDH lo ha ordenado como garantía de no repetición, en el caso Rosendo Radilla manifiesto la obligación del Estado mexicano de legislar en algunos temas concretos, por ejemplo, la necesidad de compatibilizar la tipificación del delito de desaparición forzada, con los instrumentos interamericanos correspondientes, para de esta forma comprender “la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias” (Corte IDH:2009, párr.146).

- *Garantías de seguridad*

Se ordenó al Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación, que se coordine lo relativo a la seguridad de las integrantes de las organizaciones querellantes, equipo legal, las víctimas y sus familiares, debiendo enviarse los oficios correspondientes. Sobre este punto, la Corte IDH ha profundizado sobre la importancia de proporcionar las debidas garantías de seguridad a las personas que participan en una investigación –como ocurre en el caso de las víctimas- (Corte IDH: 2010, p. 63).

CONCLUSIONES

Una nueva comprensión de la reparación integral consiste en procurar la transformación y justicia, y, para ello puede estar basada en un enfoque de derechos humanos. A su vez, es la respuesta que surge del Estado a la responsabilidad generada por las violaciones a los derechos humanos de aquellas personas a quienes se pretende reparar, y no se trata únicamente de un enfoque solidario con las personas que las sufren.

La reparación integral, independientemente de la forma que adquiera, busca primordialmente afirmar la condición de las víctimas como titulares de derechos. Se tiene entonces que, no solo se enfoca en resarcir un daño específico: restituir un bien o pagar una compensación económica, sino también y, especialmente, en reafirmar la condición de ciudadanos y no exclusivamente como víctimas y ser una oportunidad para transformar sus vidas y superar las condiciones que causaron su vulneración.

De manera que nuevos enfoques complementan a la reparación integral para así incluir a las perspectivas de transformación y de justicia distributiva que no únicamente remedian los daños directos generados por los hechos, sino que también contribuyen a sociedades más igualitarias. De forma particular, en contextos como el de Colombia y Guatemala, en los cuales las condiciones de discriminación y pobreza, por ejemplo, facilitaron o permitieron la violación de derechos humanos, una visión transformadora y de justicia distributiva de las reparaciones no solo busca reparar el daño sino también cambiar estas condiciones para permitir mejorar las condiciones de vida de las víctimas y evitar que los hechos se repitan.

Como se observó en ambos casos, las medidas de reparación buscan complementarse entre sí para contribuir a la transformación, ya que de forma aislada difícilmente podrán tener impacto. Esto significa que los procesos de reparación por más integrales que intenten ser, si no van seguidos de otras acciones como reformas institucionales, e incluso culturales, y de voluntad política, difícilmente tendrán el impacto transformador esperado.

Esto fue observado en el caso de Colombia que a pesar de tener herramientas novedosas como el *enfoque diferenciador* que podría permitir transformar y reparar, tomando en consideración de las características y afectaciones de las víctimas, hay elementos culturales e institucionales que dificultan su efecto; por ejemplo, las mujeres legalmente tienen el

derecho de acceso a la tierra, pero culturalmente y socialmente esto no sucede así. Tanto en Guatemala como Colombia, continúa siendo una práctica muy común que los beneficiarios designados por las familias sigan siendo los hombres, aunque el programa de reparaciones administrativas o la reparación judicial intentan priorizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al derecho a la propiedad de las mujeres.

Sin negar que el caso de estudio colombiano, incluyendo la propia Ley de Víctimas y el CONPES 3784 de 2013, en particular en relación a la restitución de tierras para mujeres presentan oportunidades para realizar transformaciones sobre los esquemas de discriminación y marginación que estuvieron en el origen de las causas del conflicto, siempre que exista una institucionalidad fortalecida para afrontar este tipo de obstáculos, y sobre todo con la voluntad política para removerlos.

Concretamente en el caso de Guatemala, la sentencia intentó unir los principios de justicia restitutiva y distributiva, característicos de las reparaciones con carácter transformativo que buscan modificar las situaciones de exclusión que dieron origen a la violencia: ejecuciones, desapariciones forzadas, violaciones y esclavitud sexual de las mujeres de Sepur Zarco. Por una parte, obliga a los responsables al pago de indemnizaciones, con las limitaciones ya mencionadas, y a tomar medidas de satisfacción de familiares y víctimas y, por otra, establece una serie de acciones concretas destinadas a combatir, la situación de discriminación estructural contra mujeres indígenas y a eliminar la impunidad frente a la violencia contra la mujer durante el conflicto armado interno, incluyendo la violación y esclavitud sexual, su expreso reconocimiento como arma de guerra.

Aunque, estas medidas en su mayoría quedan al impulso de las propias víctimas, o de las querellantes adhesivas, sin que el Estado asuma su grado de responsabilidad y esté así incumpliendo con sus obligaciones en materia de derechos humanos; ¿pueden entonces bajo estas condiciones ser transformadoras y distributivas? La consideración es que no, no pueden serlo en medida que persista el no involucramiento del Estado guatemalteco y no asuma su deber en la materia.

La recomendación para el contexto guatemalteco es, que se tome en consideración que la reparación no es una cuestión netamente material de compensación, sino que también se

complementa de medidas integrales (simbólicas, de satisfacción, de rehabilitación, de no repetición, entre otras), a diferencia de la propia reparación del daño, para lograr la transformación de la realidad de las víctimas e incluso del imaginario social. Para lograr esto, ya sea a través del fortalecimiento del PNR, de reparaciones judiciales o inclusive del desarrollo de nuevos programas, es esencial la intervención del Estado para que posibilite, a través de toda su maquinaria, la transformación de las desigualdades de las comunidades indígenas y mujeres indígenas que en el contexto del conflicto armado interno fueron las más afectadas y que sigue siendo así hasta hoy en día.

Únicamente a través del involucramiento de Estado de Guatemala es que pueden darse pasos para implementar medidas de reparación con un enfoque “estructural hacia el análisis de los daños, las demandas y condiciones de mujeres y hombres, priorizando la participación de las mujeres y garantizando que los servicios que se les brindan eviten su revictimización, exclusión, estigmatización y discriminación” (Impunity Watch: 2014, p. 14).

Al final del día, las perspectivas de transformación y de justicia distributiva son herramientas que pueden ayudar a cambiar la percepción tradicional de la reparación como tal, tienen el potencial de la transformación de la vida de las mujeres y de su empoderamiento como sujetas de derechos. Se está frente a la obligación estatal de facilitar y crear mecanismos institucionales que hagan posible su articulación, incluyendo la complementariedad de la perspectiva de género, y, de esta manera cumplir con las obligaciones que emanan de instrumentos internacionales en materia de reparaciones; además de garantizar este derecho para las víctimas (Impunity Watch: 2014, p. 14). Lo anterior, puede facilitar el paso de medidas con carácter asistencial a medidas realmente reparadoras, sostenibles y transformadoras.

Esta última parte tiene que ser reiterada para el caso guatemalteco, ya que el Estado no ha sido proactivo ni diligente en la reparación de las víctimas, ni en la recomposición del tejido social, ni mucho menos en la transformación de sus condiciones, especialmente tomando en cuenta que, la finalización del conflicto armado no significa que hubiesen finalizado las violaciones graves a derechos humanos y desigualdades que sufren las mujeres.

Por otro lado, la experiencia colombiana también revela que, a pesar de contener estas herramientas conceptuales en los diversos cursos de acción pública para reparar, existen debilidades, particularmente porque no hay suficientes conocimientos para la implementación de los enfoques diferenciados que incluyan la dimensión étnica y de género en una sociedad tan diversa y falta voluntad y determinación política para llevarlos a cabo. No obstante, se aplaude que el Estado colombiano ha asumido esto como una obligación y que este tipo de transformaciones democráticas y de justicia social toman tiempo, pero no hay que quitar el dedo del renglón y constantemente buscar su fortalecimiento y exacta aplicación.

Esta investigación también concluye que, es fundamental, a efectos de combatir la pobreza y desigualdad, el desarrollo de programas de reparación y políticas sociales, ya que ambas se insertan en el cumplimiento de obligaciones de derechos humanos, aunque con diferencias como ya fue discutido. Sin que esto signifique meramente la provisión de servicios sociales asociados a la política social; es entonces, medular diferenciar esos tipos de políticas con el fin de preservar el derecho de las víctimas a la reparación. Y con esto el concepto de reparación bajo perspectivas de transformación y de justicia distributiva, constituye un esfuerzo para, por una parte, promover la transformación democrática, y por el otro, para articular la justicia correctiva y la justicia distributiva en el diseño y la implementación de las diversas vías de la reparación.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Aguirre Pablon, Javier Orlando. (2011). "Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant." Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Álvarez Icaza, Emilio. (2009). "La experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos." Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Barry, Brian. (1993). "La teoría liberal de la justicia. Examen crítico de las principales doctrinas de Teoría de la Justicia de John Rawls." Fondo de Cultura Económica. México.

Barry, Brian. (1995). "Teorías de la Justicia." Gedisa Editorial. Barcelona.

Bejarano, Manuel (1999). "Obligaciones civiles." Oxford University Press. D. F., México.

Bello, Domingo, (2009). "Cuestiones actuales de responsabilidad civil." Editorial REUS. Madrid, España

Calderón, Jorge. (2013). "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano." Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, México.

Calderón, Jorge., (2005). "Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos." Ciudad de México, México. Editorial Porrúa.

Derren, Carmen Diana et al. (2011). "Tierra de mujeres. Reflexiones sobre el acceso de las mujeres rurales a la tierra en América Latina." Bolivia.

Dulitzky, Ariel. (2004). "Alcances de las obligaciones internacionales en derechos humanos." En: Martin, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego, Guevara, José. "Derecho Internacional de los Derechos Humanos." Editorial Fontamara. Ciudad de México, México.

Flyvbjerg, Bent; (2005). "Cinco equívocos sobre la investigación basada en estudios de caso." Estudios Sociológicos. XXIII mayo-agosto.

Galain Palermo, Pablo. (2012). "La reparación del daño a la víctima del delito." Tirant Monografías. México.

García Ramírez, Sergio. (2011). "Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del artículo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma del 2011) en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

García-Cuellar, Ana. (2004). "La protección de los derechos humanos y su presencia en la Unión Europea." Ciudad de México, México. Editorial Porrúa; Universidad Iberoamericana.

González Amuchastegui, Jesús. (2004). "Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos." Tirant Lo Blanch. Valencia.

Guillerot, Juliet. (2009). "Reparaciones con perspectiva de género", Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), México.

López Martín, Ana Gemma. (2014). "Los Derechos de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de Derechos Humanos". Anuario Jurídico y Económico Escorialense XLVII. España.

Márquez, Álvaro. (2010). "La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa." Bogotá, Colombia. Grupo Editorial Ibáñez.

Nasch, Claudio. (2009). "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)". Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos. Chile.

Nino, Carlos Santiago. (1984). "Ética y derechos humanos." Paidós Studio Básica. Argentina.

Osorio, Flor. E y Villegas, Holmes. (2010). "Uno en el campo tiene esperanza. Mujeres rurales y recomposición en el acceso, tenencia y uso de la tierra por el conflicto armado en Buga, Colombia." Colombia.

Pabon Sierra, Viviana. 2015. "Análisis de la implementación de políticas públicas con enfoque diferencial de género a las víctimas del conflicto armado interno por parte del municipio Santiago de Calí." Universidad ICESI. Colombia.

Pérez Liñán, Aníbal. (2009). "El método comparativo y el análisis de configuraciones causales." Departamento de Ciencia Política. Universidad de Pittsburg. EE.UU.

Rawls, John. (1995). "Teoría de la Justicia." Fondo de Cultura Económica. México.

Reglero, Fernando (2006). "Tratado de responsabilidad civil." Thomson Aranzadi. Navarra, España.

Rodríguez Manzo, Graciela, Báez Díaz, Iván Alonso, Talamás Salazar Marcela, Pulido Jiménez, Miguel. (2007). "Responsabilidad y Reparación. Un enfoque de derechos humanos." Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana, FUNDAR Centro de Análisis e Investigación A.C. Ciudad de México, México.

Rodríguez, Gabriela. (2004). "Normas de responsabilidad internacional de los Estados." En: Martín, Claudia, Rodríguez Pinzón, Diego, Guevara, José. "Derecho Internacional de los Derechos Humanos." Editorial Fontamara. Ciudad de México, México.

Rojas, Sonia (2004). "Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales." Editorial Porrúa; Universidad Iberoamericana. Ciudad de México, México.

Rubio-Marin, Ruth et al. (2009). "The Gender of Reparations. Unsettling sexual hierarchies while redressing human rights violations." Cambridge University Press, Nueva York, Estados Unidos de América.

Saavedra Álvarez, Yuridia. (2013). "Teoría de las reparaciones. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos." ReformaDH. Suprema Corte de Justicia, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal et al. México.

Sánchez Lucumí, Claudia Lorena y Oliveros Ortiz, Stephanie. (2014). "La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado interno colombiano." Universidad de San Buenaventura Cali. Colombia.

Sarmiento, Manuel, (2002). "Estudios de responsabilidad civil." Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

Uprimny, Rodrigo y Guzmán-Rodríguez, Diana Esther. (2010). "En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales." 17 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 231-286

Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. (2009). "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática" en "Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión." Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). Colombia.

Van Evera, Stephen. (2002). Guía para Estudiantes de Ciencia Política, Métodos y Recursos. Barcelona, España: Gedisa.

Jurisprudencia interamericana

Corte IDH Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala Sentencia de 22 de enero de 1999, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 26 de mayo de 200. Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso González y otras vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Corte IDH. Caso Moiwana vs Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

Normativas nacionales

Congreso de la República, “Ley 1448 de 2011”, Bogotá, 10 de junio del 2011.

Consejo Nacional de la Política Económica y Social. (2013). “Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado”. Colombia

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2013) “Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral de víctimas”. Colombia.

CSML, Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la Ley 1448 de 201. (2014). “Primer Informe al Congreso de la República 2013-2014”. Bogotá.

Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. (2011). “CONPES 3784, Mujeres víctimas del conflicto”. Colombia.

Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas. (2013). “Enfoque Diferencial para las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado Interno.” Colombia.

Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. (2011). “Mujeres en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras Ley 1448 de 2011”. Colombia.

Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas. (Año desconocido). “Mujeres y conflicto armado”. Colombia.

Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas. (2013). “Políticas Públicas para las Víctimas.” Colombia.

Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. (2011). “Protección de los Derechos de las Mujeres en Contextos de Conflicto Armado”.”, Colombia.

Producción no-jurisdiccional de órganos internacionales

CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001. Estados Unidos de América.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2008. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones.” Estados Unidos de América.

Corte IDH. (2015). “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres.” Costa Rica.

OACNUDH. (2013). "Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2013", A/HRC/25/19/Add.3. Colombia.

Reportes e informes de organizaciones de la sociedad civil

Centro Internacional para la Justicia Transicional (CIJT). (2015). "Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia". Colombia.

Corporación Humanas. (2009). "Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano." Colombia.

Corporación Humanas. (2012). "32 preguntas y respuestas sobre la Ley de Víctimas". Colombia

Impunity Watch. (2013). "Monitoreo de la Justicia Transicional en Guatemala, Tomo III: Derecho a la Reparación para las víctimas del Conflicto Armado Interno." Guatemala.

Impunity Watch. (2014). "Policy Brief . Reparación con perspectiva de género una apuesta para contribuir al cambio de las estructuras de desigualdad y discriminación en Guatemala." Guatemala.

Sentencias nacionales

Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. (2016). Sentencia No. C-01076-2012-00021, Caso Sepur Zarco. Guatemala.

Sitios web

Mujeres Transformando al Mundo. (2016). "Sepur Zarco." Ciudad de Guatemala, Guatemala. Disponible en: <http://www.mujerestransformandoelmundo.org/seccion/sepur-zarco>

CURRÍCULO DE LA CANDIDATA

Dosia Calderón Maydon

Licenciada en Derecho por el ITESO, Maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (LL.M) por la Universidad de Notre Dame, Indiana, Estados Unidos de América. Profesora de las asignaturas Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales en el ITESO.

Con experiencia profesional en organismos y organizaciones internacionales de derechos humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y Planned Parenthood Federation of America, Programa para América Latina.

Asimismo, ha brindado asesoría a organizaciones de sociedad civil y asociaciones profesionales en México, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Perú y Ecuador en una diversidad de temas relacionados a derechos humanos, incluyendo mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, salud sexual y reproductiva, justicia reproductiva, violencia contra las mujeres y justiciabilidad de derechos sociales.

Incluyendo, asistencia y acompañamiento técnico a autoridades tales como poder judicial, jurisdicción especializada contra feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, fiscalías de la mujer, de derechos humanos y de asuntos constitucionales del Ministerio Público, Suprema Corte de Justicia, Corte de Constitucionalidad, procuradurías y defensorías de derechos humanos respecto a la implementación de reformas constitucionales y estándares relativos a la protección de derechos humanos en México y América Latina.